

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
EN EL DERECHO LABORAL

TESTIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
LILIA ANA CISNEROS LUJAN

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
DEL DERECHO LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LILIA ANA CISNEROS LUJAN

MÉXICO, D.F.

1969

Al Sr. Enrique Cisneros Cervantes.

Quién en el esfuerzo por formarme, no escaló
procedimientos ni desvelos; impulsado siempre
en la búsqueda de lo mejor para su hija.



BIBLIOTECA
CENTRAL

A la Sra. Angela Luján de Cisneros.

Mucho se ha dicho y aún no es suficiente lo expresado para
exaltar la grandeza de una madre. Con humildad y reconoci-
miento, agradezco al cielo el privilegio de tenerla.

Al Sr. Don Luis Cisneros del Moral

y a su esposa

la Sra. Doña Débora Cervantes de Cisneros.

Con inefable amor a mis queridos abuelitos
a quienes tanto debo; recuerdo también a aquellos
que por motivos de tiempo y distancia no me
alegran con su compañía.

SUMARIO

Introducción.- Planteamiento del problema

Capítulo I.- Antecedentes históricos de los medios preparatorios a juicio.- De -
recho Romano.- Derecho Español.- Derecho Italiano.- Derecho Mexicano: (México -
Independiente.- Ley de Procedimientos de 4 de junio de 1857.- Código de Procedi --
mientos de 1872.- Anteproyecto de Código de Procedimientos de 1948).

Capítulo II.- Los medios preparatorios a juicio en el Derecho Positivo Mexicano
Derecho Fiscal :(contencioso administrativo).- Derecho Mercantil.- Derecho Penal.-
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales: (1932).-
Código Federal de Procedimientos Civiles: (1942).

Capítulo III.- Medios preparatorios a juicio reconocidos por la doctrina.

Capítulo IV.- Naturaleza de los medios preparatorios a juicio.- Distinción con -
las medidas cautelares.- Cuestiones prejudiciales.- Finalidad de los medios prepa-
ratorios.- Jurisdicción voluntaria.

Capítulo V.- Medios preparatorios a juicio en la Ley Federal del Trabajo.- --
Confusión en la Ley entre medios preparatorios y medidas cautelares.- Ausencia -
de técnica legislativa.

Capítulo VI.- Eficacia de los medios preparatorios a juicio y de las medidas cau-
telares.

Capítulo VII.- Constitucionalidad de los medios preparatorios a juicio.

Capítulo VIII.- Conclusiones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. -

Los medios preparatorios a juicio aparecieron en el Derecho Romano y se han dado casi sin exclusión en todas las ramas del derecho en las diversas épocas y países. No obstante ello, después de casi dos mil quinientos años de historia jurídica, aun se los confunde con las medidas cautelares y en el caso concreto de nuestra materia es objetable su constitucionalidad.

Además de la falta de método con que se reglamentan en las diversas legislaciones los medios preparatorios a juicio, una impugnación más -tal vez- la fundamental-, es la de negarles eficacia jurídica.

Confusión con las medidas cautelares, inconstitucionalidad e ineficacia son los puntos torales que pretende esclarecer este estudio.

Dada la ancestral costumbre de nombrar indiscriminadamente medios preparatorios a juicio a todas las cuestiones que se desahogan con antelación al proceso; no será fácil hacer compartir los criterios de diferenciación aquí expuestos. Sin embargo, habremos de insistir, previa demostración sobre la necesidad de distinguir las cuestiones prejudiciales de los medios preparatorios a juicio; ya que no todo lo que acaece fuera del proceso para luego converger en él debe ser considerado como medio preparatorio, debiendo circunscribir ésta denominación a aquellos casos de preparación de pruebas y configuración de la materia del juicio en que se llenen las formalidades esenciales del procedimiento como lo es el dar vista al tercero interesado para que actúe como a su derecho convenga.

Consecuentemente, las conclusiones que se presentan intentan salvar los escollos de confusión con las medidas cautelares y con las cuestiones previas estudiando su constitucionalidad.

Es claro que también se analizan los antecedentes históricos del --

tema y la opinión de la doctrina; todo esto dentro de un marco en el que se subraya la naturaleza de los medios preparatorios a juicio.

Capítulo I.- Antecedentes históricos.-

Decía Cicerón (1) que la historia es la maestra de la vida; no hay en ésta afirmación pleonasmos o hipérbole. La importancia práctica de un adecuado conocimiento histórico se traduce en la mejor comprensión del problema a tratar; en la posibilidad siempre valiosa de utilizar lo hecho en el pasado para dar respuesta a problemas del presente y preveer soluciones para lo porvenir; y, en un criterio -- más ilustrado para seleccionar fines y escoger medios en el discutido y discutible problema objeto de nuestro estudio.

Sin que hayamos señalado las diferencias entre medios preparato -- rios a juicio y medidas cautelares, dado que es común que se les confunda, anali -- zaremos el devenir histórico de las actuaciones que en general se han presentado -- como actos prejudiciales, sin prejuzgar respecto de su naturaleza específica.

DERECHO ROMANO.

I.-Actio ad-exhibendum.- (2) Esta acción se establece en favor de -- quienes quieren reivindicar la cosa que les pertenece. Exhibir es mostrar publica -- mente la cosa. Cuando se demanda la exhibición no se tiene obligación de probar -- que se es dueño de ella. El que se niegue a exhibir, será demandado a pagar daños y perjuicios. La acción es personal. También puede ejercitarse para preparar una -- acción posesoria. Pomponio (3) opina que puede intentarla quién quiera la reivindi -- cación del usufructo sobre la cosa. En general corresponde la acción a quién de -- muestre al juez tener interés en la exhibición. (aunque no pretenda ser propietario). El juez debe determinar si el peticionario tiene una razón justa y suficiente para su --

(1).- Cicerón.- "historia magistra vitae". De oratore (Sobre el Orador).- Libro -- dos, párrafos treinta y seis y cincuenta y uno.

(2).- Libro III Título XIII del Código de Justiniano y Libro X Título IV del Digesto.

(3).- Pomponio.- Citado por Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Capítulo -- XVIII, Pag. 313.

petición. La acción procede contra toda clase de poseedores (aún el detentador). Debe intentarse contra quien tenga la posesión de una cosa para garantizar el pago (acreedores prendarios y depositarios judiciales). No procede contra quien este imposibilitado a la exhibición (por ejemplo el dueño de esclavo que no ha fugado. También es improcedente cuando lo que ha de exhibirse está incorporado a otra cosa y no puede separarse). Procede contra el demandado de mala fe que ha dejado de poseer o destruido la cosa. El interés de el actor en obtener la exhibición debe existir al iniciarse la diligencia y al dictarse sentencia. Los gastos de traslación de la cosa serán a cuenta del que pide la exhibición.

II.- Para que cualquier persona en Roma pudiera iniciar una demanda, debía obtener del pretor una acción o formula en vía de preparación y las más importantes fueron: Actio Libertatis, Actio Ingenuitatis y Actio Familiae (según la solicitara el esclavo el liberto o el hijo). (4)

(4) .- Humberto Cuenca.- Proceso Civil Romano.

DERECHO ESPAÑOL.

Trataremos en éste capítulo las diversas ordenanzas que en general son consideradas de Derecho Español, pero sin desconocer que en la época de su aparición España no tenía la configuración unitaria que presenta en la actualidad.

I.- El *Septenar* (No hay que confundirlo con las *Partidas*) Fué una colección de las mejores leyes generales y municipales de toda la monarquía. Solo nos han llegado 5 de los 7 libros de que habla el prólogo. Se tratan los medios preparatorios en el libro IV, título VII leyes IX a XIV.

II.- Las *Partidas*.- Toda la *Partida Tercera* se refiere a derecho procesal, presentandose solo la acción *ad exhibendum* como medio preparatorio.

1.- *Actio ad-exhibendum* (5) .- Siendo muebles las cosas que se demandan, deben presentarse en juicio. Debe hacerse esto para que pueda el demandante entablar su demanda con certeza, y aducir pruebas sobre ella; por lo que el demandado está obligado a presentarla ante el juez, estando presente el que las demandó o su personero. Cuando algún siervo hiciese daño a otro hombre, y éste no pudiese dar señas de él, pero si conocerle si le ve, debe su señor presentar todos los que tenga. También cuando en un testamento se deja para escoger entre varias cosas una, deben presentarse todas; lo mismo sucederá en los demás casos análogos. Si alguno en su casa invirtiere vigas, maderas u otros materiales, no está obligado a sacarlos para presentarlos a juicio; pero en lo que de buena fe lo hiciere creyendo no pesaría a su dueño ni que eran ajenas, debe pagarlas dobladas a aquel cuyas fueren; pero si lo hizo a sabiendas, debe pagar el triple a sus herederos.

LEY 17.- Que otras cosas deben presentarse en juicio.- Deben serlo los testa --

(5).- *Partida III título 2o leyes 17 a 24.*

mentos, cuando fueren muchos los herederos. El vendedor al comprador las escrituras de aquella cosa que le vendió, y las obligaciones de saneamiento. El que afora a un siervo debe darle su carta; y ultimamente todo el que se obligue con otro debe enseñar el documento en que conste la obligación después de haber pagado la deuda. Asimismo en caso de cuentas de compañía. Lo mismo diremos de los escribanos públicos de los consejos en cuanto a los registros; procuradores de los documentos que digan relación a los pleitos; de los guardadores, mayordomos de señor o maestros de obras.

LEY 18.- Que derecho tiene si se pierde la cosa sin culpa del tenedor de ella.- Si alguno tuviese en su poder siervo, ave o bestia, y se perdiese sin su culpa o no la pudiese presentar en juicio por alguna razón justa, no está obligado a hacerlo; pero si dijese que aunque no esté en su poder tiene derecho a ella, entonces debe dar fiador de que cuando vuelva a su poder la presentará, Cuando no la dejó por culpa no está obligado a responder ni dar fiador aunque diga el demandado que no la tiene.

LEY 19.- Que pena merecen los que matan u ocultan las cosas muebles demandadas en juicio.-El que por no presentarla hiriere o matase alguna de estas cosas, está obligado a pagar tanto cuanto jurase que fué perjudicada aquella cosa por no presentarla en juicio, y si la presentase deteriorada, poseyendola después al demandante con derecho, se le debe entregar y además pagarle el daño que recibió en ella por su engaño o culpa.

LEY 20.- Que derecho hay cuando no se muestran en juicio las cosas que se demandan.- La presentación debe hacerse en cualquier tiempo en que el demandado pueda hacerla; pero si sucediere que al principiarse el pleito pudiese hacerlo y no

quisiere, y después el juez se lo mandase, y entonces no pudiera presentarla, si el demandado tiene aquella cosa y después la perdió por muerte, huida u otra razón de las antedichas, no está obligado a presentarla ni dar nada por ella; pero -- si disputase sobre ella sin derecho, debe pagar al que la demanda cuanto jurase -- que valdría con aprobación del juez. Si fuere por rebeldía puede el juez mandar al marino u otro que la presente en juicio.

LEY 21.- En que lugar está obligado el demandado a manifestar o entregar la cosa que le demandasen.- Debe hacerlo en el lugar en donde se principió el pleito, -- si está ahí; y si estando en otro lugar quisiera el demandante que la trajese, debe el juez mandar traerla por cuenta y riesgo del demandante, pagando éste el costo del porte, a menos que fuese acémila o siervo, en cuyo caso no debe darle de comer; pero si éste supiese algún oficio, el demandante está obligado a resarcir lo -- que podía haber ganado durante el viaje. Esto se entiende siendo de buena fe, que si no, debe pagarlo todo el demandado.

LEY 22.- Si el demandado traslada la cosa que le demandan, debe decirlo cuando se presente en juicio, para que no suceda que siendo moroso el demandado en presentar en juicio las cosas muebles que le demanden, la gane por tiempo él y -- otro a quién él se la vende o enajene, lo debe decir para que el demandante formalice su demanda sin menoscabo de sus derechos; porque si así no lo hicere, y después la presentase cuando el otro la hubiese ganado por tiempo, tanto valdría como si hubiera sido rebelde en presentarla cuando se la pidieron, y no lo pudo hacer; -- por lo que debe el juez obrar contra el demandado como marca la Ley Tercera antes de ésta, al menos que éste respondiese por ella en juicio que entonces debe seguir el pleito; sucediendo ésto lo mismo en la cosa mueble que en las rentas y frutos --

que de ella provienen después de empezado el pleito. Si el demandante la tenía -- perdida por tiempo, no está el otro obligado a manifestarla.

2.- La Actio Interrogatoria, se menciona en la Partida III Título 10o ley 1 y la declaración de testigos en el título 16o leyes 2 a 7 de la misma par- tida; sin embargo, debido a que las señala dentro del juicio y no como medios pre- paratorios; no los analizaremos en éste inciso por no ser el procedimiento normal materia de nuestro estudio.

III.- Leyes de Toro (1505 ordenadas por Doña Juana). En la Ley 66 se dice que no procede el arraigo del deudor si no se acredita con prueba testi- monial su necesidad, y la existencia de la deuda. Como sabemos ésta es una me- dida cautelar no un medio preparatorio, y si hacemos su mención es solo en vía de antecedente.

IV.- Novísima Recopilación .- Ordenada por Carlos IV; consta de 12 libros, dedicando 35 títulos del libro número 11 a los medios preparatorios a - juicio.

V.- Ley de Enjuiciamiento Española de 1885.- En su capítulo de Diligencias Preliminares estatuye el depósito de personas y las acciones interroga- torias; ésta segunda en estricto derecho es medio preparatorio de donde se ve la -- importancia de su inserción.

DERECHO ITALIANO.

La consideración del Derecho Italiano la enfocaremos en la época actual y tratando concretamente los medios preparatorios y las medidas preventivas que se refieren al derecho del trabajo en forma preponderante.

No obstante que en Italia el derecho laboral forma parte del Derecho Privado, cuentan es éste país con una singular legislación procesal sobre nuestra materia.

En el estudio hecho por el autor italiano De Lítala (6), en los tomos II y III que tratan sobre controversias individuales del trabajo, nos instruye manifestándonos que se da el embargo cautelar como procedimiento especial, siendo competente la autoridad laboral que conozca del principal. Dicha autoridad dicta las medidas con extremo cuidado ya que la ley no establece fianza para el caso de resultar infundada la medida de seguridad solicitada.

Un tema interesante sobre el que se debe profundizar en un estudio comparativo, lo es el que en Italia el proceso contencioso no puede ser instruido sino después de haberse agotado todas las prácticas prescritas por el "Reglamento para la Liquidación Administrativa de las Indemnizaciones" eso, hablando en materia de accidentes de trabajo industrial, en la inteligencia que la indemnización se resuelve entre el asegurado y el "Instituto Asegurador de los Derechohabientes"; solo en el caso de que el interesado no acepte las propuestas del Instituto, puede entablar acción judicial o en su defecto supeditar la resolución a un Colegio Arbitral, siempre que esté conforme el Instituto Asegurador en someterse a éste órgano extrajudicial de indudables funciones decisorias.

(6).- De Lítala Derecho Procesal del Trabajo. Tomos II y III. Traducción de Santiago Sentiés. 1936.

Otro caso singular del procedimiento en materia de trabajo en Italia se encuentra al regular la prueba, estableciendo una figura de comprobación pericial. La Ley de Accidentes concretamente en su artículo 29 dice que "En caso de muerte como consecuencia de un accidente... a petición del Instituto... el gestor... dispondrá que se practique la autopsia; en caso de controversia entre el Instituto Asegurador y los derechos habientes dirimen sus diferencias dentro del proceso administrativo.

LATINOAMERICA.- Como ejemplo de la forma en que se desarrolla el Derecho en Latinoamérica, al azar escogimos los Códigos respectivos de Uruguay y Nicaragua en donde, a pesar de existir cierta unidad en cuanto a procedimiento, dada la comunidad de origen de nuestras legislaciones, no escapa la inclusión de expresiones regionales que dan un sabor típico a cada ordenamiento; así, en Uruguay leemos sobre "Embargos Preventivos" en Nicaragua conocemos "Aseguramiento de Bienes Litigiosos" y en la República Dominicana encontramos el libro III normado "Las vías de ejecución conservatoria"; es aquí, en donde nos damos cuenta de la importancia de los medios de comunicación como factor fundamental en la conservación de la unidad del Lenguaje, pues lo contrario significaría que cada país se fuera aislando en sus costumbrismos y expresiones idiomáticas particulares, hasta llegar al momento en que fuera imposible toda comunicación. Como moraleja de esta disgregación permítansenos hablar de la necesidad de celebrar encuentros a nivel de temas de derecho con los países hermanos del continente, con el objeto no solo de conocer los avances o investigaciones realizados por ellos, sino básicamente, para crear identidad de significados en las expresiones técnico jurídicas que hagan más fácil y expeditas las relaciones que necesariamente se deben dar entre los países de Latinoamérica. Volviendo a la materia de nuestro estudio, nos encontramos en el ordenamiento de Nicaragua (1877), una ausencia de técnica al incluir dentro de un solo título (VIII) tanto las medidas cautelares (Art. 900 a 920 del aseguramiento de bienes litigiosos) como las diligencias preparatorias.

Por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles de Uruguay (1877) separa en el título V (De las partes que se componen los juicios) las medidas preparatorias de las providencias precautorias que se regulan en el título VIII.

DERECHO MEXICANO.

Es claro que siendo México uno de los primeros en incorporar el Derecho del Trabajo, no solo a la legislación de orden público, sino en darle verdadera proyección social; no encontramos antes de 1917 ningún antecedente en el caso particular de esta materia; en virtud de que el tema que estudiamos tiene su origen en el derecho privado como lo tiene también el derecho del trabajo; en esta sección de antecedentes analizamos tal origen dentro del derecho procesal civil mexicano.

Advenido el México Independiente continuaron vigentes la Recopilaciones de Castilla, Las Ordenanzas Reales, El Fuero Juzgo y las Partidas. Esta ligazón con la península no fué rota al promulgarse la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857 y el Código de Procedimientos de 1872, que siguieron los lineamientos de las leyes que lo antecedieron.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California promulgado en 1872, dedica su capítulo III a los medios preparatorios del juicio ordinario, y en su artículo 452 hace consistir éstos en: 1.- Declaraciones relativas a la personalidad. 2.- Exhibición de muebles. 3.- Exhibición de cosa para el legatario que debe escoger. 4.- Exhibición de testamento. 5.- Exhibición de títulos para el caso de evicción. 6.- Exhibición de documentos del socio o comunero.

Este mismo ordenamiento norma las providencias precautorias del artículo 479 al 543.

Prevalece en ésta ley el mal secular no erradicado en nuestros días, de englobar, en un solo capítulo las medidas cautelares y los medios preparatorios.

Un derecho procesal básicamente mexicano, es decir, con intención

de regular nuestras propias necesidades, y que no constituye una imitación extralógica de Leyes Extranjeras o que nos fueron heredados se inicia a partir de 1884, tomando perfiles definidos y propios en el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

En el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1948 existe un Título de actos prejurisdiccionales objetado por Niceto Alcalá Zamora, afirmando que no son "actos" sino "Procedimientos" de donde propone que se les llame "Medios preparatorios", señalando al mismo tiempo sus diferencias con las medidas cautelares.

Capítulo II. - Derecho Positivo Mexicano.

La diversidad de legislaciones estatales producto de la autonomía interna de cada entidad federativa, haría suponer la proliferación de los más variados métodos para tratar el problema de los medios preparatorios a juicio. Sin embargo, el mimetismo que ejerce el Distrito Federal sobre la provincia no escapa del ámbito legislativo, lo que se traduce en que la mayoría de los códigos de procedimientos del interior de la república, sean calcas exactas del Código del Distrito y Territorios Federales. Por suerte, la excepción que la hay, se presenta para sistematizar la separación metodológica entre las medidas cautelares y los medios preparatorios a juicio, tal acontece en los códigos de procedimientos civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas.

El sentido común, nos llevaría a considerar que los códigos expedidos con anterioridad al del Distrito Federal, deberían diferir de éste, sin embargo, los que se encuentran en esta circunstancia también siguen los lineamientos de el del Distrito Federal, en virtud de que éste último fué dado a la publicidad con cuatro años de antelación de la fecha en que entró en vigor, tal acontece con los códigos de Tlaxcala, expedido en 1928, y los de Nayarit y Veracruz expedidos en 1932.

Por lo que respecta a otras ramas del derecho, distintas de la civil, los medios preparatorios a juicio adquieren la singularidad propia de su materia, por lo que con fines didácticos también haremos su estudio.

Por último, consideraremos con atención especial el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser supletorio de la Ley Federal del Trabajo.

CODIFICACION PROCESAL CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de AGUASCALIENTES. - 1947.

Título V Actos Prejudiciales

Capítulo I.- Art. 194.- Medios preparatorios del juicio en general

Capítulo II.- Art. 202.- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 205.- Depósito de personas como acto prejudicial

Capítulo IV.- Art. 217.- De la designación de árbitros.

Capítulo V.- Art. 221.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Art. 232 a 248.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
BAJA CALIFORNIA.-

El 22 de julio de 1959, la legislatura del Estado de Baja California aprobó el Código de Procedimientos Civiles para ésta entidad federativa; sin embargo, dado que dicha codificación dejó mucho que desear, pues se elaboró al abrigo de la euforia por la creación del nuevo estado, se hizo necesario derogarla hasta en tanto se integra un ordenamiento acorde a las propias necesidades. Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 1959, se aprobó prorrogar la jurisdicción vigente para el Distrito Federal en materia procesal civil, lo que se hizo aceptando nuestro código con todas sus reformas, en tanto no contravengan las leyes constitucionales del propio estado.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
CAMPECHE.- 1961

Título V Actos Prejudiciales

Capítulo I.- Art. 222.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 232.- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 235 a 258.- Providencias Precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
COAHUILA.- 1941.

Título V Actos Prejudiciales.

- Capítulo I.- Art. 193.- Medios Preparatorios a juicio en general
Capítulo II.- Art. 201.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo
Capítulo III.- Art. 205.- Depósito de personas como acto prejudicial
Capítulo IV.- Art. 220.- Preparación del juicio arbitral.
Capítulo V.- Art. 224.- De los preliminares de la consignación.
Capítulo VI.- Arts. 235 a 254.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
GOJIMA.- 1954.

Título V Actos prejursidiccionales.

- Capítulo I.- Art. 192.- Medios preparatorios al juicio en general.
Capítulo II.- Art. 200.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.
Capítulo III.- Art. 204.- Separación o depósito de personas como acto prejudi
cial.
Capítulo IV.- Art. 219.- Preparación del juicio arbitral.
Capítulo V.- Art. 223.- De los preliminares de la consignación.
Capítulo VI.- Arts. 234 a 253.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
CHIAPAS.- 1938.

Título V Actos Prejudiciales.

- Capítulo I.- Art. 196.- Medios preparatorios del juicio en general
Capítulo II.- Art. 204.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo
Capítulo III.- Art. 208.- Depósito de personas como acto prejudicial
Capítulo IV.- Art. 224.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 228.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 239 a 267.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
CHIHUAHUA.- 1941.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 186.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 195.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 201.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 213.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 217.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 228 a 246.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
DURANGO.- 1947.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 193.- Medios Preparatorios a juicio en general

Capítulo II.- Art. 201.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 205.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 220.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 224.- Preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 235 a 254.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
GUANAJUATO.- 1934.

Libro Segundo, Título IV, Capítulo Unico.

Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.

Art. 391.- Cuando una parte requiera indispensablemente para entablar una -
demanda, la inspección de. . . . la autoridad judicial puede decre-

tar la exhibición..... previa comprobación del derecho con que -
se pide la medida y la necesidad de la misma.

Art. 392.- Si el afectado se opone a la medida se substancia en procedimien
to incidental.

Art. 393.- Medidas de apremio en caso de oposición a la exhibición.

Art. 394.- La resolución que concede o niega la medida es apelable.

Art. 395.- La solicitud de exhibición, interrumpe la prescripción.

Arts. 401 a 415.- Enumeran las medidas preparatorias (incluyendo las precau
torias que se pueden dar dentro del juicio). a.- Embargo de bienes.
b.- Depósito de bienes. c.- Depósito de personas.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
GUERRERO.- 1937.

Título V Actos Prejudiciales

Capítulo I.- Art. 195.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 203.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 207.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 223.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 227.- Preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 238 a 259.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
HIDALGO.- 1960.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 191.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 199.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 203.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 218.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 222.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 233 a 252.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
JALISCO.-1938.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 210.- Medios preparatorios de juicio en general.

Capítulo II.- Art. 218.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 221.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 234.- De la designación de árbitros.

Capítulo V.- Art. 238.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 249 a 265.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
MEXICO.-1936.

Libro Segundo Título II Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 520.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 525.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo III.- Art. 536.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo IV.- Art. 540.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo V.- Art. 551 a 571.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de -
MICHIOACAN.-1964.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 254.- Medios Preparatorios del juicio.

Capítulo II.- Art. 269.- Medidas de aseguramiento y providencias precautorias.

Capítulo III.- Art. 290.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo IV.- Art. 302.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo V.- Art. 320.- De la rendición de cuentas. (... se ofrecen por 15 días... sino se aceptan se sigue juicio ordinario teniendo la cuenta como demanda y la inconformidad como contestación)

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de MORELOS.- 1955.

Libro primero Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 180.- Medios preparatorios al juicio en general.

Capítulo II.- Art. 183.- Medios preparatorios al juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 187.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo IV.- Art. 197.- Depósito y separación de personas como acto prejudicial.

Capítulo V.- Arts 202 a 204.- Preparación del juicio arbitral.

Libro Tercero Título V, Providencias Cautelares.

Artículo 662 y siguientes.

Este código subraya la diferencia entre medios preparatorios - como especie de los actos prejudiciales- y providencias cautelares; lo hace, no solo esquematizando los actos que estatuye como prejudiciales, sino que además, para no permitir alguna interferencia doctrinaria, regula las providencias precautorias - en capítulo diferente y sin relación de continuidad con los medios preparatorios a juicio.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de NAYARIT.- 1932.

Capítulo I.- Art. 193.- Medios preparatorios a juicio en general

Capítulo II.- Art. 201.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 205.- Separación y depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 220.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 224.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 235 a 255.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
NUEVO LEON.- 1935.

Título IV Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 155.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 167.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo III.- Art. 182.- Preliminares de la consignación.

Capítulo IV.- Art. 192.- Providencias precautorias. (Incluye dentro de las --
tradicionalas, las de --
lanzamiento; que se pue
den dar por falta de pa
go o por conclusión del
contrato de arrendamien
to. Además, las de sus
pensión de obra nueva
porquc ésta pejudique
a alguna construcción,
y se pretenda seguir jui
cio en el que se pida -
su demolición.)

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
OAXACA.- 1944.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 184.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 192.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 196.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 211.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 215.- Preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 226 a 255.- Providencias precautorias (Incluye también la suspensión de obra nueva).

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de PUEBLA.- 1956.

Libro Segundo Título I Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 446.- Medios preparatorios a juicio (incluye los medios preparatorios a juicio ejecutivo).

Capítulo II.- Art. 476.- Medidas precautorias.

Capítulo III.- Art. 484.- Autorización para separarse del hogar conyugal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de QUERETARO.- 1950.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 184.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 192.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 196.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 211.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 215.- Preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts. 226 a 243.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de SAN LUIS POTOSI.- 1947.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 191.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 199.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 201.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 215.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 218.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts 220 a 251.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
SINALOA.-1940

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 192.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 200.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 204.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 219.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 223.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Art. 234.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
SONORA.-1949

Libro Primero Título V Actos Prejudiciales

Capítulo I.- Art. 202.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 205.- Preparación del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 209.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo IV.- Art. 219.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo V.- Art. 224.- Preparación del juicio arbitral.

Libro Tercero Titulo V Providencias Cautelares.

La misma consideración hecha al código de procedimientos civiles del Estado de Morelos, debería enunciarse para la del Estado de Sonora; sin embargo, dado que este código fue expedido con 6 años de anterioridad al mencionado es de suponerse, que el código en estudio, sirvió de patron o modelo al formularse y aprobarse el del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles de el Estado Libre y Soberano de
TABASCO.- 1950.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 192.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 200.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 204.- Del depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV.- Art. 219.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- Art. 223.- Preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- Arts 234.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
TAMAULIPAS.- 1961.

Título VI Actos prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 413.- Medios preparatorios a juicio.

Capítulo II.- Art. 422.- Preparación del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 426.- Preparación del juicio arbitral.

Capítulo IV.- Art. 429.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Título VII Providencias Precautorias.

Este código, por su contenido en lo referente a nuestra materia, debe estudiarse como una posición intermedia entre la sistematización hecha por los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, y la confusión en que cae toda la legislación restante. No obstante lo anterior, no debe creerse que éste obedece a un proceso de metamorfosis que con el tiempo va presentando soluciones más elaboradas; pues éste código es posterior a algunos de los que ya no adolecen de falta de técnica, -- por lo que es de suponerse, que en su elaboración no se dió un estudio comparativo, y que es producto de un criterio no muy ilustrado sobre la materia.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
TLAXCALA.- 1928.

Libro Primero Título IV Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 265.- Medios preparatorios del juicio (Incluye a partir del art. 285, la acción ejecutiva).

Capítulo II.- Art. .- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
VERACRUZ.- 1932.

Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 146.- Medios preparatorios del juicio. (Incluyendo el ejecutivo).

Capítulo II.- Art. 158.- Del depósito o guarda de personas como acto judicial.

Capítulo III.- Art. 169.- Designación de árbitros.

Capítulo IV.- Art. 173.- Preliminares de la consignación.

Capítulo V.- Art. 183.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
YUCATAN.- 1939.

Libro Primero Título IV Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 127.- Medios preparatorios del juicio.

Capítulo II.- Art. 136.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo III.- Arts. 140 a 160.- Providencias precautorias.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de
ZACATECAS.- 1965.

Libro Primero Título V Actos Prejudiciales.

Capítulo I.- Art. 202.- Medios preparatorios a juicio en general.

Capítulo II.- Art. 205.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Art. 209.- Preliminares de la consignación.

Capítulo IV.- Art. 219.- Depósito de personas como acto prejudicial.

Capítulo V.- Art. .- Medios preparatorios a juicio arbitral.

Libro Tercero Título V Providencias Cautelares.

Este ordenamiento, al igual que los de Sonora y Morelos, señala la marcada diferencia establecida entre medios preparatorios a juicio, y medidas precautorias; la similitud que guarda con los códigos citados, hace suponer que ellos sirvieron de tipo para proyectar el de Zacatecas, cuanto más que la vigencia del que se estudia, es posterior en diez y seis y diez años a los de Sonora y Morelos.

ACTOS PREJUDICIALES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Es claro que el procedimiento administrativo se da ante todas las autoridades que realizan la función administrativa, y que estas lo son fundamentalmente las dependencias del ejecutivo federal.

Para que se presente el procedimiento administrativo, es necesario que éste se encuentre regulado en algún ordenamiento propio de la dependencia de que se trate. Respecto de las formas de inconformarse o combatir las resoluciones producidas en éste campo, no hay uniformidad de legislación; por lo que no es extraño que en unas secretarías de estado se presente en forma más elaborada que en otras y que también se de el caso que en ocasiones no exista ningún procedimiento.

Aunque doctrinariamente es posible argumentar que los procedimientos administrativos y el contencioso administrativo no forman parte de la función jurisdiccional por no darse dentro de la competencia propia del órgano judicial; no pretendemos en éste trabajo dilucidar si el contencioso administrativo debe considerarse o no como función jurisdiccional a pesar de que se realiza dentro del poder ejecutivo; sin embargo, si es pertinente señalar dentro de lo posible, la distinción entre procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

El procedimiento administrativo, como medio de modificación de las resoluciones del ejecutivo, ya sean revocaciones, reconsideraciones o cualquier otra forma de referirse a ellos, se da dentro de la propia dependencia del ejecutivo que haya dictado las mismas, ya sea que su modificación se solicite ante la propia autoridad que produjo el fallo que nos afecta, ante su superior jerárquico o ante un organismo especial creado expreso para ello; pero siempre dentro de la esfera de competencia del organismo que dictó la resolución que se recurre.

Por su parte el contencioso administrativo, se ventila ante tribunales que guardan una relación de dependencia con el ejecutivo federal, pero sin encontrarse subordinados a la autoridad que dictó el fallo que buscamos combatir.

Ejemplo típico de tribunal contencioso administrativo lo es el fiscal, el que, como dependencia del ejecutivo federal realiza, en forma autónoma de las secretarías de estado que se someten a él, la función jurisdiccional; la que como ya se ha aclarado, apesar de no darse dentro del poder judicial, por su contenido tiene todas las características de ésta.

Estas consideraciones las hacemos en virtud de que para llegar al contencioso administrativo en materia fiscal, es necesario, cuando lo hay, que primero se desahoguen los procedimientos particulares que se dan en cada materia, mismo requisito que se exige para que proceda el juicio de amparo contra los actos del ejecutivo.

En esta virtud, nos ha parecido necesario apuntar la diferencia señalada entre el procedimiento administrativo, y el contencioso administrativo que en materia fiscal conoce el Tribunal Fiscal de la Federación.

Según opinión autorizada del Dr. Ernesto Flores Savala, expresada a la autora en forma personal, no debe considerarse el procedimiento administrativo como medio preparatorio del contencioso administrativo, pues ambos son procesos autónomos y diferentes que pueden llegar a tener relación, como puede suceder en cualquier rama del derecho; pero sin que los primeros presupongan la preparación de los segundos.

Como ejemplo nuestro, podríamos abundar en el tema diciendo que los juicios ordinarios o los actos de autoridad que violen garantías individuales, -

no pueden considerarse como medios preparatorios del juicio de amparo, y si bien es cierto que cuando éste último se da, se señalan como antecedentes los primeros en ningún caso debe concluirse que el juicio de amparo se prepara mediante las violaciones de garantías individuales.

DERECHO MERCANTIL.

El Código de Comercio, en lo particular, dedica su capítulo X a los Medios Preparatorios a Juicio, y el XI a las Providencias Precautorias; sin incurrir en el error dado en la legislación civil, en la que se subsumen las medidas cautelares dentro de los medios preparatorios a juicio.

Como medios preparatorios a juicio en materia de quiebras, encontramos la configuración de la cesación en sus pagos de la presunta fallida, el demostrar que ésta tiene el carácter de comerciante y la pluralidad de acreedores, los que son requisitos de fondo sin cuya existencia no es posible intentar éste tipo de juicio, de suerte que su previa integración en la forma y por los procedimientos que la Ley de Quiebras Y Suspensión de Pagos señala.

Otro medio preparatorio a juicio en materia mercantil, es el regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1), al establecer que el último tomador de un título de crédito, para poder integrar su acción en contra de todos los endosatarios que en el mismo aparecen, necesita, en el tiempo y forma que la propia ley establece efectuar el protesto ante un fe datario, en el que quede asentado indubitablemente que el aceptante y el aval en caso de haberlo, se niegan a pagar el documento en cuestión. La omisión de éste requisito, hace caducar la acción en contra de los sucesivos endostarios que en el título de crédito aparecen.

(1).- L.G.T.O.C. artículos 139, 140 y siguientes.

Como se ve, la realización del protesto es requisito indispensable para configurar la acción cambiaria en vía de regreso.

DERECHO PENAL.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, como el Código Federal de Procedimientos Penales regulan una serie de actividades previas al conocimiento de la causa por el juez correspondiente, al grado de estatuir la iniciación del procedimiento dentro de las diligencias que realiza la policía judicial. En este aspecto se puede afirmar que todas las diligencias de investigación y de consignación hechas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tienen el carácter de cuestiones prejudiciales.

Dada la prolijidad con que habremos de utilizar las frases cuestiones prejudiciales y medios preparatorios, en su oportunidad, intentaremos delimitar sistemáticamente la significación de ambos.

Como medio preparatorio a juicio en materia penal, nos parece que debemos señalar la previa desaforación de que deben ser objeto determinados miembros del poder público, a fin de que el juez competente pueda conocer de las faltas en que hayan incurrido.

Intentando dar claridad a este tema, sucintamente señalaremos los grados de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos.

Como principio general habremos de decir, que ninguno de ellos escapa a la responsabilidad civil que particularmente pudiera contraer, según lo estipulado en el artículo 114 constitucional.

Asimismo, los miembros del Congreso de la Unión, gozan de irresponsabilidad absoluta en la expresión de sus ideas y opiniones, atentos a lo que ---

dispone el artículo 61 de la constitución.

En relación a la responsabilidad penal, esta puede manifestarse en dos estadios y en diferentes grados: delitos del orden común en los que generalmente procede el desafuero para que el juez ordinario conozca de la causa; y delitos de carácter oficial en donde el propio Senado de la República se erige en Gran Jurado - y la Cámara de Diputados actúa como órgano acusador. (2).

Solo cuando es necesario el previo desafuero para que el juez ordinario conozca de los delitos cometidos por los funcionarios sujetos a éste régimen, es cuando el procedimiento de desahoración debe ser considerado como medio preparatorio a juicio, pues sin él es imposible que las autoridades ordinarias se avoquen al conocimiento de la causa.

Por otra parte, debe decirse que en los casos de inmunidad no existe ninguna responsabilidad, por lo que nada puede hacerse en relación a ella, y en los casos de responsabilidad oficial es el propio Congreso de la Unión el que se erige en tribunal que dicta el derecho y en órgano de acusación, de suerte que ningún juicio se prepara, sino que él mismo consigna, conoce y resuelve la causa.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

En obvio de tediosas repeticiones, afirmamos lo expresado con anterioridad en el sentido de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales no sistematiza la diferencia que hay entre medios preparatorios del juicio y medidas cautelares; mucho menos señala la distinción con las cuestiones prejudiciales, englobando todo dentro de su título V bajo el rubro de Actos Prejudiciales.

(2).- Artículos 109 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles engloba en un solo capítulo los medios preparatorios a juicio y las medidas cautelares, pues dedica el -- Título IV como capítulo único a MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y -- PRECAUTORIAS; no obstante ello, habremos de estudiar cada una de las reguladas -- por éste ordenamiento en virtud de que es supletorio del procedimiento laboral, aten- tos a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 379 del Código que estudiamos, señala el medio prepa-- ratorio de: inspección de cosas, documentos libros y papeles; esta- tuyendo que la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación -- del derecho con que se pide la medida, y la necesidad de la misma.

Los artículos 380 y 381, disponen un procedimiento incidental para el caso de oposición de quién haya sido requerido para la exhibición.

El artículo 384 presenta una novedad, pues prevé la necesidad de mantener la situación existente, esto, antes de iniciarse el juicio o du- rante su desarrollo; con la peculiaridad, de que éstas medidas se decretan sin audien- cia de la contraparte y sin admitir recurso alguno.

Por su parte, el artículo 386, determina la conservación de los he-- chos en el estado que guarden cuando entrañe la suspensión de una obra, la ejecución de un acto, o la celebración de un contrato; obligando al que pidió la medida, a pre- sentar su demanda en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se ha- ya ordenado la suspensión. Solo en el caso de que la conservación de las cosas en -- el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que so- licita la medida, se exigirá previamente, garantía suficiente para asegurar la repara-

ción a juicio del tribunal que la decrete (art. 387).

El artículo 389, reglamenta como medidas precautorias el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y el depósito de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito. El artículo 395, -- nos dice que éstas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

Como nota singular dentro de éste capítulo, a pesar de que no engloba todos los medios preparatorios a juicio y las medidas cautelares que reconoce la doctrina, el artículo 399, manda imperativamente que no podrá decretarse diligencia preparatoria alguna, de aseguramiento o precautoria, que no esté autorizada por éste título o por disposición especial de la ley.

Intentaremos aunque sea en forma somera, configurar una definición para las diligencias preparatorias, haciendolo de la siguiente forma: "Son las medidas anteriores a la formal presentación de la demanda, solicitadas por un futuro litigante en función de verificación, integración o individualización de algún elemento imprescindible para el desarrollo posterior del juicio". Con este punto de partida, - se puede deducir, que es posible la existencia de pruebas de carácter percedero, - antecedentes o hechos cuya verificación a priori hacen el objeto y posibilidad de la futura demanda.

Es de hacer notar siguiendo en el tema a Alsina (1), que tales medidas pueden ser pedidas en cualquier clase de juicios; y es lógico que así sea, pues no se concibe la razón de no extender a las partes en juicios de otro caracter distinto al civil, beneficios que en resumen y aplicados con prudencia, aseguren el fundamento de su acción.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo (2) considera al PROCESO PRELIMINAR, como las actuaciones que se promueven con vistas a un proceso posterior principal cuyos presupuestos son: a.- En el PROCESO PRELIMINAR PREPARATORIO, tender a subsanar una duda, un obstáculo o deficiencia que es indispensable despejar, o reconocer antes de entrar en el proceso principal. b.- En el PROCESO PRELIMINAR PREVENTIVO, se busca la satisfacción de un propósito autocompositivo, que de -- fracasar, se reduce a la observación de una mera condición de procedibilidad en --- en cuanto al ulterior proceso de fondo; y c.- En el PROCESO PRELIMINAR CAUTELAR,

(1).- Hugo Alsina Tratado de Derecho Procesal, capítulo II paginas 31 y 32.

(2).- Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Extracto de los escritos jurídicos en honor del CEDAM en el cincuentenario de su fundación.

que trata de conjurar las desfavorables contingencias que pueden darse en orden de personas, bienes, pruebas, etc.

Como se ve, Alcalá Zamora desarrolla en tres diversas direcciones las posibilidades del PROCESO PRELIMINAR; vease que decimos PROCESO, pues este autor nos dice que no son disposiciones ni diligencias previas, sino un verdadero proceso de carácter preliminar y accesorio.

A pesar de las incisivas observaciones de este autor, conviene subrayar que en sus consideraciones no hace distinción entre las medidas cautelares y los medios preparatorios a Juicio, limitándose a estudiar todo lo que puede suceder antes del proceso principal, exponiendo con fundamento en ello sus afirmaciones.

Eduardo Pallares, (3) piensa que las pruebas deben rendirse durante el juicio, buscando con ello salvaguardar la garantía de audiencia; sin embargo, considera que hay situaciones de hecho que hacen necesaria la excepción a ésta regla, pero aun en estos casos, la ley procesal establece que la contraparte no vea vulnerado su derecho de ser oído. Con éste criterio, Eduardo Pallares estima que los medios preparatorios a juicio son pruebas, que por hechos excepcionales, pueden rendirse antes del juicio, y que por su mismo carácter la ley los enumera limitativamente.

Por lo demás, no hace una diferenciación sistemática entre los medios preparatorios a juicio y las medidas cautelares, sino que las trata indiscriminadamente.

(3).- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Capítulo XVIII Pruebas Prejudiciales. página 311.

En su Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial (4), Hugo Alsina acepta que aunque el juicio ordinario comienza con la demanda, hay ciertos casos en que ésta no puede presentarse por carecer de antecedentes, por falta de pruebas, o porque la acción sea incierta; en estos casos, - nos dice - pueden intentarse las diligencias en cualquier tipo de juicio, pero para que estas procedan, es indispensable enunciar la acción que se propone intentar, su objeto y su vinculación con la demanda.

Estas diligencias pueden solicitarlas tanto el actor como la posible demandada en preparación de su defensa.

Nos dice también Alsina, que el juez tiene facultad para aceptar o rechazar los medios preparatorios propuestos y que por ser estos, casos de excepción, las legislaciones positivas siempre las enuncian en forma limitativa.

Eduardo J. Couture, al estudiar las sentencias cautelares, considera que estas se dan respecto de las medidas cautelares, clasificando a dichas providencias en tres grupos, uno de los cuales se refiere a las MEDIDAS DE PURO CONOCIMIENTO, que son precisamente las que en éste estudio hemos considerado como medios preparatorios a juicio. Al abundar Couture sobre las medidas de puro conocimiento, nos dice que son aquellas que por sí solas no suponen medio alguno de coerción, teniendo por objeto tan solo, la declaración preventiva de un derecho, por ejemplo, las diligencias preparatorias de la demanda conocidas habitualmente como: declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad, declaración anticipada de testigos, pericia de futuro, encuestas de futuro, etc. (5).

(4).- Hugo Alsina. Tratado de Derecho Civil y Comercial. página 6.

(5).- Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Página 324.

Como se ve, Couture configura a los medios preparatorios a juicio como una especie de las medidas cautelares.

En búsqueda de otras opiniones que pudieran proyectar mejor luz -- sobre nuestro estudio, consultamos a: Chiovenda (6), Sentiez Melendo (7), Carnelutti (8) y Calamandrei (9); encontrándonos con la sorpresa, que estos autores no dedican a medios preparatorios a juicio renglón alguno de sus profundos estudios; limitándose desde variados e interesantes enfoques, a abordar el tema de las medidas cautelares, pero como antes dijimos, sin detenerse a explicar los medios preparatorios del juicio.

Ya dentro de nuestra materia - de Derecho Procesal Laboral- Alberto Trueba Urbina (10), se limita a enunciar la investigación de la dependencia económica y las diligencias cautelares de arraigo y embargo; afirmando en el primer caso -- que solo preconstituye la prueba de la dependencia, ya que el derecho a percibir la indemnización solo se fija en el laudo.

Un autor que distingue los medios preparatorios a juicio de las medidas cautelares, lo es el maestro Rafael de Pina (11), quién al estudiarlos afirma que " solo deben considerarse los que tiendan a preparar el proceso excluyendo a -- las medidas precautorias o asegurativas, aun en el caso de que se den antes de -- la presentación de la demanda. Enseguida afirma el autor que los medios preparato

- (6).- Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Civil.
- (7).- Sentiez Melendo. Teoría Práctica del Proceso.
- (8).- Francesco Carnelutti. Instituciones del Proceso Civil y Sistemas de Derecho -- Procesal Civil.
- (9).- Pedro Calamandrei. Estudio Sobre el Proceso Civil e Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- (10).- Alberto Trueba Urbina. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo IV Actos prejurisdiccionales del trabajo.
- (11).- Rafael de Pina. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo IV página 245.

rios, carecen de autonomía, no valen por si, pues debe citarse el motivo de los -- mismos y éstos se incluirán en el expediente principal.

El exinto maestro Rodolfo Cepeda Villarreal (12) en sus apuntes de Derecho del trabajo, engloba dentro del común denominador de actos prejurisdiccionales, tanto a las medidas cautelares como a los actos que van encaminados a preparar el derecho a la indemnización por muerte del obrero, o sea, la investigación de la dependencia económica.

Creemos no pecar de irreverentes ante la indiscutible profundidad de conocimientos que en todo momento dió el maestro Cepeda Villarreal, si aclaramos que desde el enfoque del tema que estudiamos, es incorrecto entender a las -- medidas cautelares como actos prejudiciales; ya que si bién es cierto que estas -- pueden darse con antelación al juicio, también lo es que pueden presentarse durante su tramitación.

Por lo que respecta a la investigación de la dependencia económica a pesar de que se da en forma previa al proceso, su característica es precisamente la de constituir un medio preparatorio del juicio, y no la muy genérica de un acto prejudicial.

(12).- Rodolfo Cepeda Villarreal. Apuntes del Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Actos prejurisdiccionales del trabajo. ficha 45.

CAPITULO IV.- Naturaleza de los medios preparatorios a juicio.

Haremos algunas consideraciones generales comunes a todos los medios preparatorios a juicio, para después señalar sus diferencias básicas con los actos prejudiciales, las medidas precautorias y las cuestiones prejudiciales.

Analizando los medios preparatorios a juicio, debemos afirmar, que no constituyen una acción autónoma, es decir, se encuentran siempre vinculados a una acción principal. Así en el práctica se da el caso de que la persona a quién pueden afectar los medios preparatorios, se opone a ellos, desembocando ésta -- actitud en un verdadero juicio, en el que con frecuencia se rebasan los límites de la medida preparatoria para entrar al fondo del negocio en lo principal.

A mayor abundamiento, al promoverse la diligencia preparatoria -- debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme. Esto hace patente la estrecha relación y dependencia del medio preparatorio con un juicio principal.

La oposición a las diligencias preparatorias, da lugar a un procedimiento contencioso que puede calificarse de juicio sumario, ya sea que ésta -- proceda de quién va a ser demandado en el juicio posterior o de tercera persona.

Para que prosperen las diligencias preparatorias, es necesario que quién las promueva no solo tenga capacidad procesal, sino que esté debidamente -- legitimado, legitimación que el juez debe examinar de oficio (1).

Por lo que a los actos prejudiciales se refiere, es claro notar que estos constituyen el género (actos antes del juicio), en tanto que los medios preparatorios a juicio son una de sus especies; es decir, todo medio preparatorio a --

(1).- F. Bañuelos Sánchez. Práctica Civil Forense.

juicio es un acto prejudicial, aunque no todo acto prejudicial es necesariamente medio preparatorio a juicio.

Debe diferenciarse, a pesar de ciertas semejanzas, los medios preparatorios cuya función es verificatoria, de las medidas cautelares o conservatorias. Estas últimas tienen por objeto: 1.- Facilitar el exámen de la cosa previendo que la misma pueda cambiar, transportarse de un lugar a otro, ocultarse, perderse o destruirse; logrando con ello mantener la materia de un futuro juicio, el que tal vez no prosperaría sin tales elementos y 2.- Asegurar la permanencia de algún elemento de prueba; esto, acordes con la opinión de Hugo Alsina y Eduardo Pallares.

La confusión desaparece si analizamos la finalidad de éstas figuras jurídicas, pues en tanto que la medida precautoria tiende a GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL PROCESO Y LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA, los medios preparatorios como su nombre lo indica, configuran la materia de un juicio determinado o preconstituyen la prueba.

Cierto es que se dan afinidades entre medios preparatorios y medidas cautelares, como que ambas carecen de autonomía pues no se les puede concebir sin relación a un juicio principal; e inegable es que las dos pueden darse antes del juicio; pero en tanto que ésto último determina la naturaleza principal de los medios preparatorios, no sucede lo mismo con las medidas cautelares o precautorias - pues es posible solicitarlas después de presentada la demanda.

Respecto a las cuestiones prejudiciales (que no actos prejudiciales) pertenecen a esa zona gris mencionada por Mancini (2) entre el derecho penal y el --

(2).- Vincenzo Mancini. Tratado de Diritto Procesale Penale Italiano. Vólumen I - Turín 1949.

derecho civil, y las define como " toda cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio " .

En este punto conviene señalar que, actos prejudiciales son aquellos que acaecen con antelación al juicio, en tanto que las cuestiones prejudiciales suponen decisión, resolución o sentencia pronunciada en juicio diverso, pero indispensables para intentar la nueva acción .

Estas cuestiones, a pesar de ser consideradas por algunas legislaciones civiles, inciden fundamentalmente en el proceso penal, tal es el caso de la reparación del daño proveniente de la responsabilidad penal, en donde es necesario que primero se califique ésta última, para estar en posibilidad jurídica de demandar la responsabilidad civil (3).

Realmente tienen una cierta independencia del proceso principal y adquieren el carácter de cuestiones prejudiciales hasta que aparece la necesidad de que sean utilizadas por un juez distinto del que las dictó.

Implican una relación jurídica procesal autónoma, al grado que pueden ser resueltas por otros tribunales, y aunque en general son necesarias para que se pueda ejercitar la acción penal, como en el caso de la previa declaración de quiebra por el juez civil, para que el Ministerio Público pueda consignar al responsable de quiebra fraudulenta, también en ocasiones puede determinar la suspensión del juicio, lo que sucede con la declaración de nulidad del primer matrimonio que interrumpe la acción penal por el delito de bigamia.

Por su parte Chioyenda (4) afirma que el juez antes de afrontar y

(3). - M.A. Oderigo. - Prejudicialidad civil en el proceso penal. Buenos Aires, 1945

(4). - Giuseppe Chioyenda. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Página 449.

decidir la cuestión principal, se encuentra frente a una serie más o menos larga de puntos que son el antecedente lógico de la cuestión final. A estos los denomina puntos prejudiciales y nos dice que si son atacados durante el procedimiento, se convierten en cuestiones prejudiciales.

Señala como ejemplos, dentro de una larga lista, que es cuestión prejudicial el incidente que se puede dar para demostrar determinado estado civil en un juicio sucesorio, o igual personalidad en un juicio de alimentos.

Explica que por regla general en estos incidentes se tratan cuestiones relativas a voluntades concretas de la ley, que podrían ser objeto de un juicio autónomo y dan lugar en éste a la cosa juzgada. Es cuestión prejudicial según Chiovenda toda cuestión que se refiera a un estado jurídico entendido en sentido amplio; tal puede ser el estado de ciudadanía, el de familia, el de matrimonio, etc.

Para él, cuestión prejudicial es la que se plantea sobre la existencia de una relación jurídica como condición primera para tratar el asunto en el fondo, o también, la que surge sobre la existencia de una relación jurídica incompatible con la principal.

Aguilera de Paz E. (5), señala varias clases de cuestiones prejudiciales: propias e impropias; civiles, mercantiles, administrativas, canónicas, etc.; excluyentes o no de la jurisdicción penal; determinantes o no de la culpabilidad; y por la naturaleza de las materia que tratan las divide en, homogéneas y heterogéneas.

(5).- Aguilera de Paz E.- Tratado de Cuestiones Previas y Prejudiciales en el Procedimiento Penal. Madrid 1904.

El mismo Aguilera de Paz, hace diferenciar entre cuestiones prejudiciales y cuestiones previas, diciendo que éstas últimas no son independientes del juicio principal y no tienen valor propio ni existencia autónoma, no pudiendo por ello ser objeto de un pronunciamiento especial.

Las llamadas cuestiones previas o excepciones perentorias o dilatorias, son siempre controvertidas, en tanto que las prejudiciales pueden ya haber sido decididas.

Ambas encierran conceptos distintos aunque tengan el fin común de relacionarse a una decisión anterior al punto principal.

Una consideración necesaria en éste capítulo, es el analizar si los medios preparatorios a juicio, constituyen o no procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El maestro Humberto Briseño Sierra, en su cátedra de Derecho -- Procesal Civil que imparte en ésta Facultad, reiteradamente explica que la jurisdicción voluntaria, no es ni una ni otra; es decir, ni es jurisdicción ni se da voluntariamente. Afirma que no es jurisdicción, a pesar que ésta actividad se da ante el órgano jurisdiccional, pues el juez no dicta el derecho, ya que no resuelve sobre ningún litigio. No es voluntaria, en virtud de que quién la tramita, lo hace por un estado de necesidad que lo obliga a acudir a los tribunales para completar o desarrollar relaciones jurídicas imperfectas o constituir relaciones jurídicas -- nuevas.

Para Carnelutti (6), en los asuntos de jurisdicción voluntaria --

(6).-Francesco Carnelutti.- Sistema de Derecho Procesal Civil. 1944.

- donde no se actúa para componer ningún litigio- el juez lo hace " para la satisfacción de un interés público, que tiene por objeto la buena administración de los intereses privados ". Al distinguirla de la jurisdicción propiamente dicha o sea la contenciosa, agrega otras notas que valen para caracterizar a aquella.

Por su parte Chioyenda (7), sin definir pero describiendo, luego de señalar que el nombre resulta de la función habitual del órgano jurisdiccional, dice que la jurisdicción voluntaria es " una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos y que pertenece a la función administrativa, diferenciándose, sin embargo, de la generalidad de los actos administrativos por ciertas características particulares " .

El distinguido procesalista que fué Eduardo J. Couture (8), en la edición póstuma de sus inigualados " Fundamentos del Derecho Procesal Civil " - donde por primera vez introduce el estudio de la jurisdicción que antes estimara ajeno a esta rama del Derecho- nos anticipa que " Un texto antiguo con más fortuna de la merecida, denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida " .

Calamandrei en la página 45 de su Estudio sobre el Proceso Civil, al referirse a este tema, afirma que(9) " la llamada jurisdicción voluntaria no es en substancia otra cosa que función administrativa ejercitada por órganos jurisdiccionales. Se diferencia de lo contencioso porque tiene la finalidad de comple--

(7) .- Giuseppe Chioyenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Página 17

(8) .- Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Página 45.

(9) .- Pietro Calamandrei. Estudio Sobre el Proceso Civil.

tar o desarrollar relaciones jurídicas imperfectas o de constituir relaciones jurídicas nuevas. La jurisdicción voluntaria se encuentra entre la función jurisdiccional y la administrativa; sustancialmente es administrativa, aunque subjetivamente sea jurisdiccional."

Con lo dicho nos formamos una idea aunque sea aproximada de lo que es jurisdicción voluntaria, con lo que ya estamos en posibilidad de contestar a la pregunta de si los medios preparatorios a juicio tienen o no ésta calidad.

Dado que en la práctica pueden parecer en extremo similares los procedimientos de jurisdicción voluntaria y de preparación del juicio; para los fines de nuestro estudio no vamos a observar al aspecto formal de tramitación de estas dos figuras jurídicas, sino que las analizaremos atendiendo a su contenido y fines que persiguen.

Si lo hicieramos considerando las características formales del procedimiento, nos encontraríamos que en ambas no hay litigio y que consecuentemente el juez no realiza la función jurisdiccional propiamente dicha, sino que, se limita a substanciar con arreglo a la ley las peticiones que sin pretensión de contienda hace alguna de las partes. En cambio, si vemos al contenido y finalidad de estas instituciones, encontramos diferencias tan radicales que se hace imposible confundirlas.

Conocidos ya los diferentes medios preparatorios a juicio que existen en nuestro derecho, enunciaremos los más relevantes procedimientos de jurisdicción voluntaria, definidos por el código como: los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre par-

tes interesadas (10). Se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria: la declaración de estado de minoridad o demencia; la solicitud de licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados, y transacción acerca de sus derechos; la adopción; las informaciones ad perpetuum; las diligencias de apeo y deslinde; la habilitación para comparecer en juicio, -- que solicite el menor de más de 18 años; la solicitud de emancipación o habilitación de edad, que hagan los mayores de 18 años sujetos a la patria potestad o tutela; la autorización judicial que soliciten los emancipados, o habilitados de -- edad para enajenar o gravar bienes raíces, o para comparecer en juicio; el permiso que para contratar con su marido, o para obligarse solidariamente, o ser su -- fiadora, solicite la mujer casada; etc.

Como se ve, la jurisdicción voluntaria se tramita sin litigio, y la decisión del juez no causa perjuicio a ningún tercero. En cambio, la preconstitución de pruebas a través de los medios preparatorios, se hacen precisamente para contender frente a terceros.

Abundando en el tema, podemos decir que la jurisdicción voluntaria beneficia al que la promueve, pues sacia su pretensión, además que no constituye obstáculo para que un tercero pueda alegar mejor o diferente derecho respecto de su materia. Esto no sucede con los medios preparatorios a juicio, en -- donde su preconstitución, contiene todo el valor probatorio que hayan alcanzado durante su formulación, y persiguen precisamente servir para una contienda principal.

Los medios preparatorios, se encuentran necesariamente ligados
(10).- Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles.

a un juicio principal, situación que no concurre en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en donde su tramitación y resolución por parte del juez son el fin último en si.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida visible en la página 915 Tomo XVIII establece: I.- JURISDICCION VOLUNTARIA.- Estando los jueces investidos de la facultad de dictar providencias, en vía de jurisdicción voluntaria, sin formal substanciación, natural es que ya tenga también la atribución correlativa de enmendar los yerros en que pudieran incurrir al usar de aquella facultad, sin sujetarse, en uno ni en otro caso, a los términos y formas establecidos en los negocios pertenecientes a la jurisdicción contenciosa; de otro modo, una determinación pronunciada fuera de juicio podría perjudicar los derechos, propiedades o posesiones de otra persona a quién obligaría, para obtener la justa reparación, a seguir un juicio contra el que había obtenido a su favor un fallo dictado en jurisdicción voluntaria, y que sería contrario a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Concluimos este capítulo, repitiendo que ni por su contenido ni por su finalidad deben confundirse los medios preparatorios a juicio con las diligencias de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO V.-Medios Preparatorios a Juicio en la Ley Federal del Trabajo.

Nuestra Ley Laboral olvida dedicar alguna sección de su articulado para anotar los medios preparatorios a juicio, reglamentando tan solo, en su Capítulo V las medidas cautelares, tales como los embargos precautorios y el arraigo cuando existe la posibilidad de que la persona contra la cual se va a dirigir la demanda pueda ausentarse.

En relación a los medios preparatorios que en forma típica aparecen en otras codificaciones, la ley en estudio nada nos dice, remitiendonos para tal efecto a el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que como hemos visto, los restringe a la inspección de documentos, libros y papeles y a mantener una situación de hecho existente, de donde podemos concluir, que los únicos medios preparatorios a juicio en materia de trabajo serían los dos señalados.

Sin embargo, analizando detenidamente la ley en estudio, encontramos un singular medio preparatorio a juicio, como lo es la investigación de la dependencia económica para los efectos del pago de la indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo.

La investigación de la dependencia económica, aunque no está reglamentada en forma unitaria, podemos configurarla concatenando los artículos: 297, 312, 483, 484, y 485 de la Ley Federal de Trabajo, los que conjuntamente obligan al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda; debiendo la Junta mandar practicar dentro de las 24 horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del occiso, con lo cual, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la indemnización para que se presenten a deducirlo.

CAPITULO V.-Medios Preparatorios a Juicio en la Ley Federal del Trabajo.

Nuestra Ley Laboral olvida dedicar alguna sección de su articulado para anotar los medios preparatorios a juicio, reglamentando tan solo, en su Capítulo V las medidas cautelares, tales como los embargos precautorios y el arraigo cuando existe la posibilidad de que la persona contra la cual se va a dirigir la demanda pueda ausentarse.

En relación a los medios preparatorios que en forma típica aparecen en otras codificaciones, la ley en estudio nada nos dice, remitiendonos para tal -- efecto a el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que como hemos visto, los restringe a la inspección de documentos, libros y papeles y a mantener una situación de hecho existente, de donde podemos concluir, que los únicos medios preparatorios a juicio en materia de trabajo serían los dos señalados.

Sin embargo, analizando detenidamente la ley en estudio, encontramos un singular medio preparatorio a juicio, como lo es la investigación de la dependencia económica para los efectos del pago de la indemnización en caso de muerte -- por accidente de trabajo.

La investigación de la dependencia económica, aunque no está reglamentada en forma unitaria, podemos configurarla concatenando los artículos: 297, 312, 483, 484, y 485 de la Ley Federal de Trabajo, los que conjuntamente obligan -- al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda; debiendo la Junta mandar practicar dentro de las 24 horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del occiso, con lo cual, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la indemnización para que se presenten a deducirlo.

Conviene delimitar las relaciones que pueda guardar la investigación de la dependencia económica con la posible responsabilidad penal del patrón, o con el estatuto civil, que por virtud del derecho sucesorio pudieran tener alguna implicación con nuestro tema.

La investigación de la dependencia económica es autónoma de la responsabilidad punible en que se hubiera incurrido con motivo de la muerte del trabajador y de los posibles derecho sucesorios que por motivo de la relación familiar existieran.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida (1), ha establecido que: Dependientes económicos del trabajador. Pueden reclamar las prestaciones pendientes de pago -- sin necesidad de juicios sucesorios. Las prestaciones pendientes de pago a la muerte del trabajador, deben ser pagadas en caso de fallecimiento de éste, a sus dependientes económicos que las reclamen por medio del juicio laboral respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo, tiene su justificación en los principios que se derivan de la misma, toda vez que tales prestaciones constituyen percepciones pecuniarias emanadas del contrato de trabajo, que por lo mismo corresponden al trabajador, y a falta de éste por fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus sucesores legales, en virtud de que aquellos tienen necesidades inmediatas que satisfacer para las --

(1).- Jurisprudencia No. 47, visible en la página 61 del apéndice 1917-55, 5a, parte.
5a, época, T. XCVI pag. 1419 A.D. 2119/47 Petroleos Mexicanos.
5a, época, T. CIX pag. 1266 A.D. 8493/47 Cía. Carbonífera Sabinas.
5a, época, T. CXVIII pag. 328 A.D. 8801/46 Petroleos Mexicanos.
5a, época, Vol. XC pag. 29 A.D. 5091/91 San Francisco Mnos. of Mexico.
5a, época, Vol. X pag. 29 A.D. 7737/46 Petroleos Mexicanos.

que no cuentan con más medios que las remuneraciones derivadas del trabajo del propio trabajador y no pueden esperar para reclamarlas la dilatada tramitación de un juicio sucesorio, que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero y también, la más de las veces, superiores a las cantidades pendientes de pago por el patrón. Por todo esto afirmamos que los dependientes económicos del trabajador, pueden reclamar las prestaciones pendientes de pago -- sin necesidad de juicio sucesorio.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 297, considera presuntivamente a la esposa y a los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y a los ascendientes, como dependientes económicos del trabajador fallecido, siendo esta -- presunción *juris tantum*, pues es posible probar que estos no dependían económica-- mente del trabajador, en cuyo caso, se refiere a los que demuestren tal relación.

Respecto a la carga de la prueba, es obvio que cuando la oposición de intereses se da entre los dependientes económicos que la ley presume como tales y terceros que alegan este derecho, corresponde a las propias partes probar su dicho y derecho. Si la oposición es del patrón para considerar como dependientes económicos a los reconocidos presuntivamente por la ley, corresponde al propio patrón la carga de la prueba para demostrar lo contrario.(2).

Por lo que se refiere a la porción de indemnización que pueda corresponder a cada uno de los beneficiarios, la ley no fija cuotas distintas tomando en -- consideración el grado de parentesco o dependencia, limitándose a estatuir que la -- indemnización se repartirá por partes iguales entre éstas personas.

En caso de falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización

(2) .- Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Página 471.

se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción de ésta dependencia. En tal situación, para fijar el monto de la indemnización, se toma en cuenta la proporción de dependencia y no el grado de parentesco.

Para acreditar el parentesco, el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, plena libertad para la Junta a fin de que se allegue pruebas, y va más allá, al permitir que estas no se sujeten a las formas tradicionales que conforme al derecho común acreditan el parentesco; aunque claro está, no por ello se permite desconocer el valor probatorio de las actas del registro civil.

En relación a éste tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido (3): Comprobación del parentesco en los juicios de trabajo. En los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, desde el momento en que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal, sino de reclamaciones que tienen que tramitarse y resolverse conforme al derecho industrial y, por tanto, a verdad sabida, y buena fe guardada, pudiendo las juntas estatuir soberanamente sobre los derechos de aquellos que por causa de sus relaciones con el obrero muerto deban recibir la indemnización.

- (3).- 5a. época T. XXVI Pag. 297 R. 1503/28 Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S. A.
5a. época T. XXXII Pag. 586 R. 2942/28 Faya Silvestre.
5a. época T. LXXIII Pag. 586 A.D. 833/40 Salomón Dolores.
5a. época T. LXXIII Pag. 7053 A.D. 7392/41 Lucero Vda. de Aguilar Trinidad
5a. época T. LXXV Pag. 5052 A.D. 118/43 R. Sánchez Vda. de Lira Luz María.

PROBLEMAS DE HECHO SUSCITADOS POR EL PAGO DE INDEMNIZACION.

Un primer problema, se presenta con motivo del pago de la indemnización a los que dependían económicamente del trabajador, Este se da porque el artículo 330 de la ley laboral establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo. La cuestión se plantea ante la posibilidad de que algunos dependientes económicos desconozcan las diligencias de investigación que realizó la Junta, dada la restringida publicidad con que se tramitan éstas y la premura con que la Junta resuelve la cuestión.

Es entonces cuando surge la posibilidad de que una vez pagada la indemnización aparezcan otros dependientes económicos con igual o mejor derecho de quienes ya han resultado beneficiados.

La doctrina resuelve el problema proponiendo mayor publicidad para este tipo de diligencias, de suerte que, quienes por morosidad o falta de interés no concurren al llamado que la Junta haga por los medios establecidos, Pierdan su derecho. Por su parte el Doctor Rodolfo Cepeda Villarreal (4), plantea el problema afirmando que en caso de indemnización no se discute que exista la obligación de pagar ésta, sino que la misma sea exigible en forma inmediata; considerando, que con justificada razón el patrón retarda el procedimiento hasta que hayan pasado los dos años en que opera la prescripción o en su defecto no celebra convenio de inmediato, evitándose de esta manera los riesgos de un doble pago, y, correlativamente, otorgando mayor certidumbre de verdad para los derechos del trabajador que son reconocidos hasta que no se le pueden ser discutidos por terceros..

La inmediatez en el pago, por parte del patrón, no excluye que los

(4). - Rodolfo Cepeda Villarreal. Segundo Curso de Derecho del Trabajo. (apuntes).

dependientes económicos que aparezcan con posterioridad, tengan acción directa en contra de quienes indebidamente se acreditaron como dependientes del trabajador fallecido. Esto, en el caso que el patrón haya pagado acatando lo resuelto por la Junta y no mediante un convenio celebrado directamente con los dicentes dependientes económicos, pues en este último supuesto, el patrón podrá ser obligado a pagar una segunda vez por la Junta que reconozca derechos de dependencia a personas distintas de aquellas con las que el patrón celebró el convenio.

Otro problema interesante que con frecuencia se plantea en la práctica, surge de lo estatuido por el artículo 297 de la Ley Laboral que considera derecho habientes del trabajador muerto a los hijos legítimos o naturales menores de 16 años que dependían económicamente del difunto. La cuestión surge cuando quienes se encuentran dentro de esta edad necesitan acudir ante un juez pupilar para que les nombre tutor y este a su vez deduzca los derechos de su representado ante la junta correspondiente.

Es una verdad de Perogrullo que la sustantación del expediente de tutela ante el juez civil, puede ser retardada con todo género de argucias legales de tal manera que cuando esta acaezca, el posible desempeño del tutor se encuentra sin materia, es decir, que ya han transcurrido los dos años que como plazo de prescripción fija la ley laboral para deducir esta clase de derechos. No escapa también el caso, de que sin transcurrir el término de prescripción, la Junta ordene el pago de la indemnización sin incluir a la totalidad de los que dependían del trabajador, en cuya situación el menor tendría que actuar en contra de los adjudicatarios, ya que el patrón estaría relevado de toda responsabilidad por haber delimitado su actuación a lo ordenado por la Junta.

La solución propuesta por el maestro Cepeda Villarreal a éste problema, es que los menores que se encuentren en la situación descrita, acudan por sí o por su representante (que no necesariamente tutor), a la Junta, y ésta suspenda el procedimiento hasta en tanto las autoridades del orden común resuelvan lo conducente.

Sin embargo, dado lo tardado y costoso del procedimiento civil y -tomando en cuenta la necesidad de los otros dependientes económicos del trabajador, la Ley Laboral, debería también en éste aspecto crear un procedimiento expedito, permitiendo a los menores de 16 años acudir a juicio sin tener necesidad de acreditar su capacidad por los medios de prueba que estatuye la legislación civil.

En materia de trabajo, a diferencia de la ley civil, los lazos de consanguinidad no son los que generan los derechos de los posibles beneficiarios, sino que éstos nacen de la dependencia económica existente con el autor del derecho.

Más aún, las diligencias de investigación de la dependencia económica no se inician a petición de parte interesada, sino que es la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, -previo aviso del patrón- la que realiza éstas, con independencia del interés procesal de las partes. Solo después de que la Junta ha hecho la investigación correspondiente y ha convocado a los que se crean con derecho, éstos se presentan a deducirlo ante ella.

Sin tener nuestra ley ningún capítulo destinado expresamente a los medios preparatorios a juicio, existe en ella el de la investigación de la dependencia económica en forma autónoma, y en forma supletoria lo estatuido por el Código Federal de Procedimiento Cíviles, es decir, la inspección de documentos, libros y papeles y el mantener una situación de hecho existente; con lo que se excluyen de

nuestra materia, los así conocidos tradicionalmente como son: la declaración bajo protesta, exhibición de cosa mueble, exhibición de testamento, exhibición de títulos, presentación de cuentas, exhibición de cosas entre las que ha de escoger el legatario, exámen de testigos, confesión judicial, reconocimiento de firma, separación o depósito de personas, de los preliminares de la consignación, de la preparación del juicio arbitral, etc.; sobre el particular podemos decir que sin desconocer que muchos de ellos son inoperantes para los fines que persigue el derecho laboral, también lo es que algunas de éstas figuras podrían ser útiles para el mejor desentrañamiento de la problemática en estudio.

En vía de exploración, y con la intención de esclarecer en la medida de nuestras posibilidades este capítulo, nos preguntaremos si la actuación de los Inspectores del Trabajo puede ser considerada como un medio preparatorio a juicio, y si igual significado puede tener la actividad de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Del señalamiento de funciones que el artículo 403 de la ley laboral otorga a los Inspectores del Trabajo, relacionado con los artículos siguientes se desprende que del resultado de las visitas de los Inspectores del Trabajo a las empresas solo se producen sanciones para estas, en el caso que hayan incurrido en violaciones a la ley.

De esto se infiere, que una vez realizada la visita del Inspector del Trabajo, y emanadas de ella obligaciones para la empresa; entences, pueden devenir inconformidades de carácter administrativo, fiscal o laboral, las que a su vez pueden llegar a integrar juicios en forma, pero sin que se de la relación de con-
tienda obrero patronal, que es el enfoque de esta tesis.

Merced a lo anterior, decimos que las visitas de los Inspectores del Trabajo, no son medios preparatorios a juicio desde el punto de vista contencioso obrero patronal, aunque en un sentido lato pudieran estimarse como actos prejudiciales.

Alguna confusión pudiera surgir al considerar aisladamente el segundo parrafo del artículo 404 de la ley laboral, que fundamenta las investigaciones en la queja verbal o por escrito presentada por alguna de las partes, respecto de violaciones a la ley o al reglamento de trabajo. Sin embargo, abundando en lo dicho, creemos que la verificación de las irregularidades denunciadas, se traducen en sanciones para el infractor, pero no en un juicio obrero patronal, cuanto más, que estas visitas no se producen como un medio de prueba dentro de un juicio en particular, sino que se tramitan precisamente fuera de él.

En relación a la función que desempeña la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no se puede presentar ninguna confusión sobre su naturaleza, dado que el artículo 408 de la Ley Federal del Trabajo la instituye como parte interesada en salvaguardar los derechos del trabajador, y las soluciones amistosas que puede promover para el arreglo de las diferencias o conflictos obrero patronales, en nada influyen o se relacionan con la tramitación del juicio en lo principal cuando éste se desahoga ante la Junta.

CAPITULO VI.- Eficacia de los Medios Preparatorios a Juicio.

Estudiaremos los medios preparatorios a juicio cuanto a la eficacia de éstos en la práctica; los trataremos en el orden establecido por el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales y luego abordaremos los contenidos en otros ordenamientos.

1.- Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia. Esta medida nos parece que tiene una doble eficacia, tal vez mayor para aquel en contra de quien se propone dirigir la demanda; pues si partimos de la base que quien prepara el juicio debe legitimar plenamente su acción, el posible demandado al recibir el traslado del medio preparatorio a juicio, toma plena conciencia de la intención y de las posibilidades de accionar del promovente, de suerte que con el suficiente tiempo y conocimiento del problema puede asumir la actitud procesal más conveniente a su interés.

2.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar. Por lo que respecta a ésta medida preparatoria, conviene diferenciarla del reconocimiento o inspección judicial, pues ésta última es desahogada por el órgano jurisdiccional, creando en él, determinado criterio o convicción que influirá en la decisión del juicio en lo principal, lo que no sucede con el medio preparatorio a juicio que trata... pues la cosa mueble debe ser exhibida a quien promueve para que éste la conozca o vea el estado en que se encuentra, de suerte, que norme su criterio y esté en posibilidad de intentar la acción que demanda.

Nos parece que este medio preparatorio es inoperante, porque en ju

cio se puede obtener la mejor prueba que es el reconocimiento o inspección judicial, la que arroja un dato más cierto y de mayor valor probatorio que el logrado por el medio preparatorio en cuestión, esto, partiendo de la base que no se ponga en duda la posesión de la cosa mueble de la cual se pide la exhibición, de suerte que es inobjetable que el demandado la tiene en su poder, pues de no ser así, este medio preparatorio a juicio pierde cualquier posibilidad de utilidad.

3.- Pidiendo el legatario ocualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas. Para considerar la eficacia de éste medio preparatorio, hay que intentar la enunciación de varios supuestos como pueden ser: el que no se permita al legatario conocer las diversas cosas entre las que debe escoger, lo que ya significa la negativa del deudor para entregar el legado; y el otro, que supone la intención de cumplir con la obligación, pero haciéndolo con un bién de inferior calidad al que tiene derecho el legatario. En ambas situaciones, el actor puede accionar exigiendo el cumplimiento y pago del legado por parte del deudor, teniendo abierta la vía de los medios de prueba ordinarios para que el legado le sea entregado de la calidad establecida por la ley o por el autor del mismo, pareciéndonos que el medio preparatorio a juicio en estudio, se traduce en un procedimiento inecesario aunque posible para el que opte por esta vía.

4.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento. Al igual que el anterior, nos parece superfluo este medio preparatorio a juicio, pues la sola denuncia del juicio sucesorio es suficiente para que por los medios procedentes exhiban los funcionarios responsables (notarios, el archivo general de notaría y el archivo judicial), el testamento -

en cuestión, cuanto más que para intentar éste medio preparatorio es indispensable legitimar la calidad de heredero, coheredero o legatario, lo que supone la existencia del juicio sucesorio del que es materia la testamentaria en cuestión.

5.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida. Como en casos anteriores, no alcanzamos a comprender la utilidad práctica de éste medio, --pues evidentemente no se trata de exigir la entrega de un justo título para lo cual el Código de Procedimientos Civiles establece una acción en lo particular, sino que lo que se pretende, es la exhibición de un documento, lo cual también se puede lograr por los medios de prueba ordinarios, de donde no se explica la razón de intentar ésta vía siendo más expedita la de iniciar el juicio en lo principal y durante él desahogar todas las pruebas que se crean pertinentes.

6.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que las tenga en su poder. No escapa al sentido común la procedencia de este medio preparatorio a juicio, pues es en este tipo de asociaciones en las que la cuotaparte constituye una porción alícuota no definida específicamente, en donde con mayor facilidad se pueden dar situaciones de incertidumbre y de falta de precisión; de donde se justifica plenamente la posibilidad que tienen los socios, comuneros o condueños, a la exhibición de los documentos o cuentas de la sociedad para que tengan conocimiento del estado que guarda su cuotaparte, y de ésta manera, decidir la conveniencia de ejercitar o no tal o cual acción.

7.- Pidiendo el exámen de testigos cuando éstos sean de

edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardadas o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o una condición que no se haya cumplido todavía. Sin cuestionar la procedencia de ésta medida, conviene señalar que ella presenta todas las características de las medidas cautelares, por lo que como principio de sistematización de nuestro estudio aceptamos su importancia pero señalando que debe incluirse en el capítulo de medidas de seguridad.

8.- Pidiendo el exámen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior. La fracción VIII del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, no hace más que señalar la misma posibilidad comentada en el párrafo anterior, para el caso en que la precaución deba tomarla el posible demandado.

9.- Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial ... Dos consideraciones podemos hacer en torno a éste artículo: la primera, que la confesión judicial como medio preparatorio a juicio solo puede ser solicitada al DEUDOR según se desprende del artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, de donde se infiere que ésta no puede ser demandada a persona que no tenga tal calidad, sin que ningún otro ordenamiento supla esta deficiencia. A nuestro juicio la confesión judicial es uno de los medios más eficaz para preparar el juicio, ya que esto supone que se carece de título suficiente para ejercitar la acción principal y siendo como es, que la mayoría de los medios -

preparatorios a juicio que regula nuestra legislación resultan en la práctica ineficaces según lo hemos considerado anteriormente, la confesión judicial está llamada a ser el medio preparatorio a juicio por antonomasia, sin embargo, como se ve, la posibilidad de utilizarla se limita a aquellos que tienen la personalidad de deudores de suerte que su campo de acción resulta bastante restringido, dejando sin reglamentar la necesidad de obtener confesiones de posibles demandados en los que no concurre la característica de deudores.

La otra consideración que nos parece pertinente en el punto que analizamos lo es que al promover la confesión judicial, se supone como hemos dicho arriba que el promovente carece de un título mejor para ejercitar la acción principal, y como hemos repetido, es necesario legitimar la acción del que intenta la medida preparatoria, presentando el inconveniente de que el posible demandado toma pleno conocimiento de las posibilidades probatorias del actor y adopta una postura en consecuencia con sus intereses.

10.- Reconocimiento de firma como medio preparatorio.

Conviene delimitar que el Código de Comercio establece que el reconocimiento de firma como medio preparatorio a juicio, debe hacerse mediante dos citaciones para que el posible demandado comparezca ante el juzgado a reconocer o no las firmas que le son exhibidas, y que solo en caso de contumacia se le tiene por confeso; no así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que faculta al actuario para que en el lugar en que se practique la diligencia (el domicilio del demandado), se intimide al deudor a fin de que reconozca su firma ante el funcionario judicial en el mismo acto, teniéndose, el hecho de no contestar, como reconocimiento de la firma; en tal caso el reconocimiento de firma se toma como requerimiento de

pago preliminar al embargo, el que se practica como lógica consecuencia, en el momento de la diligencia.

Se señala la diferencia, porque siendo más expedita la vía regulada por el Código de Procedimientos Civiles, esta no es complementaria de la legislación mercantil que establece sus propios procedimientos, los que deben respetarse cuando el negocio tenga tal naturaleza.

Sin negar la eficacia de este Medio preparatorio a juicio, solo subrayamos el hecho que es más expedita y efectiva la tramitación civil que la mercantil, a pesar de ser tradicional el considerar que las normas señaladas en segundo termino se caracterizan por su especial fluidez y simplicidad.

Al establecer el artículo 203 que el reconocimiento de firma puede hacerse ante un notario público siempre que los haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante; no hace más que reconocer y reafirmar el rango de documentos públicos que tienen aquellos que se otorgan ante notario.

11.- Separación o depósito de personas como acto prejudicial. Con indudable certeza el legislador no incluyó la separación o depósito de personas dentro de los medios preparatorios a juicio, sino que tuvo el buen tino de considerarlo como un aspecto de los actos prejudiciales, con lo cual estamos plenamente de acuerdo, pues la separación o depósito de personas en ninguna forma preparan el juicio.

12.- La preparación del Juicio Arbitral.- Este tipo de diligencias, sin duda constituyen actos prejudiciales, y no medios preparatorios a juicio; pues no son más que el cumplimiento de un procedimiento cuando las partes han --

acordado previamente someter sus diferencias a la decisión de un árbitro. Si las partes no hubieran realizado tal acuerdo, el conflicto debería someterse al procedimiento y juez común correspondiente, siendo solo por virtud de la cláusula compromisoria que lo hacen ante el árbitro. Reafirmamos que en estricto derecho, éste no es un medio preparatorio a juicio, sino que como antes se dijo, la expedición de la vía necesaria que se había pactado previamente. Es claro que la preparación del juicio arbitral, más que eficaz es necesaria, pues implica el nombramiento del árbitro sin lo cual no tendría razón de ser la cláusula compromisoria.

13.- De los preliminares de la consignación. Es ésta la mejor forma de liberarse de las obligaciones, pues haciendo la consignación de la cosa o del precio, se evita una demanda posterior, o se preparan las defensas en el caso que ésta sobrevenga, de suerte que se puede considerar que éste es un medio preparatorio a juicio que favorece al deudor o posible demandado.

14.- De las providencias precautorias.- Consisten estas en el arraigo y el aseguramiento de bienes; como hemos expresado en múltiples ocasiones, no tienen la misma naturaleza de los medios preparatorios a juicio, pues no solo se dan antes de iniciado el litigio, sino en cualquier estado de éste, además, que persiguen fines diversos a los buscados por los medios preparatorios. A pesar de ello, merced al análisis general de la eficacia de las diversas materias objeto de nuestro estudio, afirmamos que las providencias precautorias, además de eficaces, en ocasiones se prestan a excesos de parte de los litigantes, pues su solicitud con frecuencia causa grave perjuicio a quién tiene que cumplirlas. Con esto no queremos decir que no se justifique su inclusión dentro de las leyes de procedimientos, pues a no dudarlo, cumplen una función; lo que afirmamos, es la desigualdad

procesal en que se sitúan las partes y que solo significa daño para una de ellas.

15. - El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia laboral, señala como medios preparatorios los establecidos en sus artículos 379, 384, y 386; reglamentando el artículo 389 las medidas precautorias.

El artículo 379, versa sobre la inspección de cosas, documentos, libros y papeles; pareciéndonos incesaria dicha medida ya que dentro del procedimiento normal del juicio laboral es posible obtener tales objetivos, toda vez que existe plena libertad probatoria en ésta materia; de tal suerte que dado el caso en que el trabajador se encuentre en la necesidad de ejercitar determinada acción, sin que exista contrato o formalidades que prueben la relación laboral, esto no men -- gua el derecho del obrero para presentar su demanda, pues en última instancia -- esa falta es imputable al patrón y corresponde a éste la carga de la prueba. En consecuencia, nos parecen inoperantes en materia laboral, los medios preparatorios a juicio que reconoce la legislación común.

16.- Investigación de la dependencia económica.- Frente a la mayoría obsoletos medios preparatorios a juicio que consigna la legislación procedimental civil, la Ley Federal del Trabajo, sin dedicar capítulo especial a los medios preparatorios a juicio, como muestra de la autonomía y singularidad del derecho del trabajo, la ley sobre la materia regula un auténtico medio preparatorio a juicio que es expresión genuina del objeto que pretende llenar. Esto nos permite inferir, que fué la necesidad de regular una situación propia de la rama en cuestión la que hizo reglamentar la investigación de la dependencia económica, cosa que no sucede con la legislación civil, la que arrastrando reminiscencias del medioevo, incluye dentro de su articulado medios preparatorios a juicio no solo inoperantes,

sino además ajenos a nuestro tiempo.

Hemos explicado que la investigación de la dependencia económica tutela los derechos de aquellos a los que el trabajador protegía económicamente, razón por la que atendiendo al aspecto social de la ley laboral, esta actividad - de investigación - se encomienda al Estado, el cual establece medios expeditos y consecuentes con el fin que se persigue, substanciando un procedimiento que en teoría difícilmente produce errores en relación a los intereses que busca salvaguardar.

A pesar de lo dicho, como hemos visto, así sea excepcionalmente, en la práctica se dan casos en que la adjudicación de la indemnización se hace a personas con menor derecho que los dependientes inmediatos; los que al encontrar la decisión que la Junta ha dictado y que la propia Junta no puede modificar en aras de la seguridad jurídica; los afectados, no tienen más camino que acudir al -- engorroso procedimiento de repetición por la vía civil, el cual al fin de cuentas, -- tampoco les reporta beneficios, porque regularmente las posibilidades de pago de los sujetos contra los que han entablado el pleito son nulas. De aquí que sea necesario establecer mejores medios de publicidad para la convocatoria, a fin de no -- desvirtuar la bondad que ésta institución ofrece en teoría, buscando en consecuencia impedir la comisión de errores que aunque esporádicos no por ellos dejan de -- ser menos lamentables.

17.- Providencias precautorias en la Ley Federal del Trabajo. Ya que nuestra ley dedica un capítulo especial a las providencias precautorias, que no a los medios preparatorios a juicio; siguiendo la secuencia de análisis indiscriminado aquí adoptado, abordamos éste tema haciendo ver que como --

en la legislación civil se señalan el embargo y el arraigo ; cuyas bondades alcanzan mayor perspectiva en nuestra materia debido a la diferente condición en que se encuentran las partes en contienda. De ésto resulta una verdadera garantía para el trabajador que ha enderezado su acción contra un patrón que tal vez utilice cualquier medio a su alcance con tal de no cumplir con el laudo condenatorio. Hecha esta salvedad solo indicaremos que la eficacia del arraigo y del embargo como medidas precautorias, se ve menguada cuando constatamos en la práctica que éstos solo se aplican a una de las partes, en nuestro caso al patrón, quién constantemente ve pender el rigor de la ley sobre su cabeza, sin que sea supponible que estas medidas se enderecen en contra del trabajador.

Como corolario a las consideraciones aquí hechas, podemos afirmar que son ineficaces todas las medidas preparatorias propuestas por la ley civil tanto del fuero común como en materia federal, ésto en relación al campo particular en estudio, pues como hemos dicho, no es necesario preconstituir la acción -- para poder ejercitarla en derecho laboral; cuanto más, que la carga de la prueba -- en caso de anomalía es imputable al patrón, por lo que, sin anonadar el vacío que puedan llenar en el fuero civil, el único medio preparatorio a juicio que en materia laboral llena una auténtica necesidad es la investigación de la dependencia económica.

Ya que en capítulo diverso hemos incluido el análisis que cuestiona el considerar como medios preparatorios a juicio a la actividad realizada por los Inspectores del Trabajo y por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; nos parece pertinente expresar también nuestra opinión sobre la eficacia que éstas dos -- instituciones puedan tener en la aplicación de la ley laboral.

Interesandonos preponderantemente el derecho; nos sentimos obligados a hacer una consideración humana que con valores metajurídicos nos lleva al meollo del problema, la que lacerante no por ello es menos cierta.

Siendo criticable la inmoralidad que en ocasiones concurre en los órganos encargados de impartir justicia, de la que no escapan las Juntas de Conciliación y Arbitraje; cuando enfocamos la singular actividad a que se dedican los Inspectores del Trabajo, si desconocieramos las funciones que les impone la ley, - una empírica observación de su actuar nos llevaría a concluir que son sujetos investidos con patentes de corzo para extorsionar a las empresas.

Es posible que exista alguna excepción a lo expresado, lo cual no haría más que confirmar la regla; de suerte que, la buena intención del legislador al estatuir la vigilancia de los centros de trabajo, mudó en la práctica su contenido, sirviendo estos puestos para que compadres o amigos incapacitados para obtener un salario justo como retribución a un trabajo que no saben desempeñar, - encuentren un modus vivendi que en nada beneficia a la producción y constituye una pesada carga que como lastre arrastran las empresas.

Respecto de la eficacia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, nos parece que cumple su cometido en cuanto al asesorar y representar al trabajador que se encuentra en necesidad de demandar el cumplimiento de un derecho; pero en relación a los convenios o juntas de avenencia que pueden promover, las estadísticas demuestran que casi no realizan ésta función, de tal manera que no siendo objetable la institución, esta actividad en concreto no ha dado los resultados de solución que se esperaban de ella.

Capítulo VII.- Constitucionalidad de los medios preparatorios a juicio.

Este capítulo lo desarrollaremos bajo el denominador del artículo 14 constitucional que al establecer la garantía de legalidad afirma que "nadió podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho " .

Concatenando lo expresado por el artículo 14 con la constitucionalidad de los medios preparatorios a juicio, surgen de inmediato varias interrogantes que pueden ser planteadas en la siguiente forma: ¿ significan los medios preparatorios a juicio privación de posesiones y derechos?; en caso que así sea, ¿constituyen éstos un juicio?; y una cuestión más ¿ llenan los medios preparatorios a juicio las formalidades esenciales del procedimiento?. En relación a esta última pregunta, la nota básica considerada como formalidad esencial del procedimiento habrá de ser, que no se viole la garantía de audiencia de las partes, o sea, el ser oído con antelación a ser vencido en juicio. En síntesis, la igualdad procesal de las partes.

Previamente conviene hacer una consideración común a todos los medios preparatorios a juicio, que consiste en afirmar que éstos solo pueden beneficiar a quién los promueve, y que por lo tanto, aunque formalmente se guarden los lineamientos esenciales del procedimiento, su naturaleza misma implica que éstos favorezcan únicamente a la parte que los solicita; de lo dicho, resulta válido expresar que es un sofisma rodearlos de todas las características de legalidad, si en última instancia, su resultado será un provecho unilateral, que solo se da en favor del promovente, quién es el único que obtiene beneficios

al clarificar su situación procesal.

Para estudiar si los medios preparatorios a juicio constituyen -- privación de posesiones o derechos, debemos asentar que estamos concientes -- que los medios preparatorios a juicios no constituyen un juicio en si y que solo -- lo preparan; de suerte que será desde este enfoque indirecto como veremos si pue -- den desembocar en la privación de posesiones o derechos. La respuesta incues -- tionable es afirmativa, porque mediante ellos, quién carecía de fundamento legal -- para ejercitar una acción, con su concurso, llega al juicio en una situación de ab -- soluta ventaja, ya que las pruebas preconstituidas son de carácter instrumental -- público, en cuya contra muy poco o casi nada pueden hacer los otros medios proba -- torios. En vía de ejemplo, podemos preguntar, ¿como puede negarse una deuda -- previamente reconocida? ¿como pueden ofrecerse nuevos testigos cuando ya han -- sido oídos y calificadas como legales las posiciones desahogadas en favor de la -- parte contraria?. Estas disgresiones que pueden multiplicarse hasta el infinito, -- no hacen más que abundar en nuestra tesis general que asienta que los medios -- preparatorios a juicio solo benefician a quien los promueve y sitúan en una posi -- ción de ventaja probatoria, que no procesal a una de las partes.

Preguntar si los medios preparatorios a juicio constituyen un jui -- cio, parece una interrogante sin sentido; pero dado que no se tiene la pretensión -- de que sean tal cosa, nuestra opinión es que lo grave del asunto estriba precisa -- mente en eso, en que sin constituir un juicio, su desahogo influye determinante -- mente en la resolución de un juicio y que esta posición favorable se da solo en -- pro de quién lo promovió.

Questionandose este procedimiento se sigue ante los tribunales --

previamente establecidos, la legislación nos contesta que si pueden seguirse ante ellos, pero que no es absolutamente necesario éste requisito, pues igual eficacia tienen las interpelaciones hechas ante un notario público. No mencionamos -- las otras formas de interpelación ante dos testigos o por medio de correo certificado, porque no tienen el valor probatorio de lo actuado ante la presencia judicial o ante la fe pública del notario; de suerte que, preparar el juicio en esa forma, implica a su vez probar por los medios comunes lo que se afirma haber hecho ante dos testigos o por correo, dándose en este caso una auténtica igualdad procesal.

Estudiar si en la substantación de los medios preparatorios a juicio se llenan las formalidades esenciales del procedimiento, es la tercera cuestión que nos hemos propuesto esclarecer. Como antes dijimos lo haremos desde el punto de vista de la igualdad procesal de las partes y de la garantía de audiencia que debe salvaguardarse. En principio, la respuesta es afirmativa, pues las diligencias preparatorias, cuando proceden, se practican con citación de la parte contraria a quien se corre traslado de la solicitud por el plazo de tres días y se aplican las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial. Esto lo regula el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles y encuentra su equivalente - en todas las legislaciones procesales.

El artículo citado y su equivalente en el Código Federal de procedimientos, contesta con claridad las interrogantes que nos hemos formulado sobre la garantía de audiencia y la igualdad procesal de las partes, de donde podría suponerse que no queda ninguna consideración por hacer. Sin embargo, como hemos afirmado, e intentando llegar al meollo del problema, ampliaremos nuestra opinión respecto a la esencia, que no de la forma, de los medios preparatorios a juicio.

Como denominador general para las preguntas planteadas hemos dicho que los medios preparatorios a juicio favorecen solamente a quién los promueve, pareciéndonos oportuno en este punto señalar el paralelismo que se puede dar entre las -- pruebas que ordena desahogar el órgano jurisdiccional en uso de su facultad discrecional "para mejor proveer" y el desahogo de los medios preparatorios a juicio. Cuando el juzgador ordena el desahogo de alguna prueba para mejor proveer, no hay duda que lo hace partiendo de un criterio ya formado en él, pero que no se encuentra debidamente demostrado en el proceso, lo cual le impide dictar sentencia en los términos que le parece procedente; por ello, para fortalecer y confirmar su opinión, ordena el desahogo de alguna prueba defectuosamente ofrecida por alguna de las partes, o aun más, quizá no ofrecida por esa parte. En consecuencia, con esta facultad discrecional es posible subsanar la omisión, y al hacerlo, aunque se mantiene la igualdad procesal de las partes, es evidente que el resultado del desahogo de la prueba solo beneficiará a una de ellas, a aquella en cuyo favor el juez ordenó que se practicara. Como antes dijimos, esto se hace manteniendo la mayor igualdad procesal, es decir oyendo a ambas partes, aunque es claro que el resultado será siempre unilateral.

Transportando la consideración expuesta al campo de los medios preparatorios a juicio, aparece la misma situación, pero con el agravante de que es parte interesada quien los promueve, la que los planteará buscando obtener el mayor beneficio de su desahogo; y por su parte el juez celosamente vigilará que se guarde la igualdad procesal de las partes. Para llevar al extremo el grado de beneficio que obtienen el promovente de los medios preparatorios, el artículo 195 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que contra la resolución que concede estos no existe ningún recurso; de tal manera, que la contraparte no tiene esca-

patoria y debe participar sin remedio en la integración de la prueba que en su perjuicio se desahoga.

Las consideraciones anteriores solo han versado en torno a la legislación civil, y la hemos tomado en cuenta por constituir, -concretamente la federal-, ordenamiento supletorio de la ley laboral; sin embargo, en relación a la investigación de la dependencia económica se presentan matices especiales que colocan en un verdadero estado de indefensión al patrón, rompiéndose con ello el principio de igualdad procesal y la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional.

Se ha señalado en el cuerpo de este estudio, que la investigación de la dependencia económica se realiza por la Junta de Conciliación y Arbitraje y que las providencias que se toman, son con el único objeto de que el patrón no se encuentre en situación de pagar dos veces, pero poco o nada se dice respecto de la ingerencia del patrón para dilucidar si realmente existen o no acreedores protegidos por la dependencia económica. No hay duda que la Junta de motu proprio puede concluir que no existen dependientes económicos que puedan ser beneficiados con el producto de la pensión; pero lo que subrayamos, es que no existe un procedimiento previo y claramente establecido que permita al patrón en igualdad procesal, participar de la investigación de la dependencia económica.

Sintetizando lo expuesto, decimos que los medios preparatorios a juicio en general, guardan las formalidades que garantizan la igualdad procesal y respetan el derecho de audiencia; pero que a pesar de ello, esta constitucionalidad formal se traduce en perjuicio de una sola de las partes y que esta es indefectiblemente la que no promueve las diligencias.

Respecto a la investigación de la dependencia económica que con originalidad establece nuestra ley laboral, no obstante su indiscutible sentido social, debemos concluir que hace nugatorios los derechos de audiencia y de igualdad procesal por lo que respecta al patrón.

CONCLUSIONES

Al plantear el problema aquí tratado, enunciarnos como principales cuestiones a resolver, diferenciar los medios preparatorios a juicio de las providencias precautorias, analizar la eficacia jurídica de los medios preparatorios e inquirir sobre su constitucionalidad.

Después de exponer las que en nuestra opinión son las tesis más relevantes de la doctrina, y una vez hecha la confrontación de estas ideas con nuestro derecho vigente; creemos que nos está permitido señalar la diferencia radical entre medios preparatorios y providencias cautelares.

Los medios preparatorios realizan una función verificatoria en tanto que las providencias precautorias son de naturaleza conservatoria. La medida cautelar, tiende a garantizar la seguridad del proceso y la efectividad de la sentencia; -- los medios preparatorios, configuran la materia del juicio o preconstituyen la prueba.

Un buen número de medios preparatorios a juicio enunciados en diversas legislaciones, constituyen reminiscencias del medioevo sin ninguna aplicación práctica; por ello, y porque no nos es permitido utilizarlos los desechamos en bloque. En derecho del trabajo solo podemos hacer uso de los que se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Ley sobre la rama del derecho que estudiamos.

Merced a esta consideración, concluimos sobre la eficacia de los medios preparatorios a juicio que nos son propios. El Código Federal de Procedimientos Civiles solo reglamenta como medios preparatorios, la inspección de cosas, documentos, libros y papeles. La posibilidad de utilizar estas medidas, carece de interés práctico; toda vez que la finalidad específica de los medios preparatorios es la de configurar la materia del juicio o preconstituir la prueba; y la falta de formali-

dades implícita en la ausencia de esos elementos probatorios es imputable al patrón, de suerte, que su carencia no menoscaba el derecho del obrero para presentar su demanda.

La investigación de la dependencia económica es una de las instituciones que mayor lustre otorgan a la función tutelar por antonomasia del derecho laboral. Desde muchos puntos de vista su conveniencia, que no solo su eficacia, es indiscutible. Sin embargo, demostramos que en la práctica la adjudicación de la indemnización, se puede hacer a personas con menor derecho que el de los dependientes inmediatos, y que dentro del procedimiento laboral no existe vía para corregir este error, debiendo el afectado repetir civilmente. Lo anterior situa al inconforme en la necesidad de seguir el intrincado camino judicial, para encontrar al fin de sus afanes, que el demandado carece de capacidad de pago, pues tan necesitado como él, subsistía gracias a la dependencia económica del trabajador autor del patrimonio en disputa.

La constitucionalidad de los medios preparatorios, en principio es incuestionable, pues sin ser un juicio que prive de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; si los enfocamos como pruebas que fluyen a un juicio principal, encontramos que en su desahogo se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el cuerpo de este estudio, hemos diferenciado los medios preparatorios en general respecto de la investigación de la dependencia económica; y encontramos que aún cuando formalmente los primeros son constitucionales; en esencia, su substanciación solo produce beneficio a la parte que las promueve, de suerte que, sin violar la garantía de audiencia, la contraparte del accionante, se ve en la necesidad de participar en un procedimiento del que casi indefectiblemente recibirá perjui

cio. De ello afirmamos que el llenar las formalidades esenciales del procedimiento es una falacia jurídica que vulnera en forma sustancial la igualdad procesal de las partes, aunque ésta no se presente esquematimente.

En la investigación de la dependencia económica, encontramos que no hay un procedimiento previamente establecido que permita al patron en igualdad procesal, participar en ella, de lo que podemos concluir que el privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído ni vencido en juicio, y más aún sin que se hubieran llenado las formalidades esenciales del procedimiento, pues éste no existe.

Desarrollamos también la diferencia que se da entre medios preparatorios, actos prejudiciales y cuestiones prejudiciales. Encontramos que todo lo que sucede antes del juicio puede recibir la denominación genérica de acto prejudicial; y que solo en el caso que éste preconstituya la prueba o configure la materia del juicio, debe ser adjetivado como medio preparatorio; de tal manera, que éste último es una especie del género actos prejudiciales.

Diferenciamos a su vez, los actos prejudiciales de las cuestiones prejudiciales, encontrando que las segundas se caracterizan por ser resoluciones definitivas con el carácter de cosa juzgada, que circunstancial o necesariamente fluyen a un nuevo juicio principal. Cuestión, implica el haber planteado un problema al que se ha dado solución; a diferencia del acto prejudicial en donde no se dilucidan puntos controvertidos.

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilera de Paz Enrique.- Tratado de Cuestiones Previas y Prejudiciales en el Procedimiento Penal. Madrid 1904
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Extracto de los escritos jurídicos en honor del - CEDAM en el cincuentenario de su fundación.
- Alsina Hugo.- Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial.
- Bañuelos Sánchez F.- Práctica Civil Forense.
- Calamandrei Pietro.- Estudio sobre el Proceso Civil
- Calamandrei Pietro.- Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- Caravantes.- Tratado de Derecho Procesal.
- Camelutti Francesco.- Instituciones del Proceso Civil.
- Camelutti Francesco.- Sistemas de Derecho Procesal Civil.
- Cepeda Villarreal Rodolfo.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo (apuntes).
- Couture Eduardo J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.
- Cuenca Humberto.- Proceso Civil Romano.
- Chiovenda Giuseppe.- Derecho Procesal Civil.
- Chiovenda Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- De Pina Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo.
- De Pina V Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano.
- De Lítala.- Derecho Procesal del Trabajo.
- Gaete Berrios Alfredo.- Tratado de Derecho del Trabajo Chileno.
- Guerrero Equerio.- Manual de Derecho del Trabajo.
- Maeso Alonso.- Comentarios al Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la industria. Madrid.
- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil
- Oderigo M.A.- Prejudicialidad Civil en el Proceso Penal. Buenos Aires 1945.

Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.

Pallares Portillo E.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.

Sentiez Melendo Santiago.- Teoría práctica del Proceso.

Trueba Urbina Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades de la Federación.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

INDICE ANALITICO

	Pág.
Sumario-----	1
Planteamiento del problema-----	2
CAPITULO I. - Antecedentes históricos.	
Derecho Romano-----	4
Derecho Español-----	6
Derecho Italiano-----	10
Derecho Latinoamericano-----	12
Derecho Mexicano-----	13
CAPITULO II. - Derecho Positivo Mexicano.	
Codificación procesal de las entidades federativas de la República Mexicana-----	15
Derecho Administrativo-----	28
Derecho Mercantil-----	30
Derecho Penal-----	31
Derecho Procesal Civil-----	32
Derecho Procesal Civil en Materia Federal-----	33
CAPITULO III. - Opinión de la Doctrina.	
Niceto Alcalá Zamora y Castillo-----	35
Eduardo Pallares-----	36
Hugo Alsina-----	37
Eduardo V. Couture-----	37
Alberto Trueba Urbina-----	38
Rafael de Pina-----	38

	Pág.
Rodolfo Cepeda Villarreal-----	39
CAPITULO IV. - Naturaleza de los Medios Preparatorios a Juicio.	
Medios Preparatorios-----	40
Actos Prejudiciales-----	40
Medidas Precautorias-----	41
Cuestiones Prejudiciales-----	41
Cuestiones Previas-----	44
Jurisdicción voluntaria-----	44
CAPITULO V. - Medios Preparatorios a Juicio en la Ley Federal del Trabajo.	
Investigación de la dependencia económica-----	49
Problema de hecho suscitados por el pago de la indemnización-----	53
Actuación del Inspector del Trabajo-----	56
Actuación de la Procuraduría de la defensa del trabajo----	57
CAPITULO VI. - Eficiencia de los Medios Preparatorios a juicio.	
Preparación del juicio en general-----	58
Preparación del juicio ejecutivo-----	61
Actos prejudiciales-----	63
Providencias precautorias en derecho civil-----	64
Investigación de la dependencia económica-----	65
Providencias precautorias en materia laboral-----	66
Actuación del Inspector del Trabajo-----	67
Actuación de la Procuraduría del Trabajo-----	68
CAPITULO VII. - Constitucionalidad de los medios preparatorios a juicio.	

	Pág.
Consideración general-----	69
¿Constituyen privación de derechos?-----	70
¿Son un juicio?-----	70
¿Llenan las formalidades esenciales del procedimiento---	71
Beneficio unilateral de los medios preparatorios a juicio-	72
Conclusiones-----	75
Bibliografía-----	78
Índice Analítico-----	80